



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CAQUETÁ
MUNICIPIO DE PUERTO RICO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828000203-2



ACUERDO MUNICIPAL No. 033 DE 2012

(28 de diciembre)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARA LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL PUERTO RICO, CAQUETÁ, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313, numeral 4º, de la Constitución Política, y del Artículo 32, numeral 7º, de la ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 numeral 4º de la Constitución Política, “Decretar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 388 ibídem.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”

Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: “...Los municipio aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derecho y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo que la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuesto es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA

PRIMER LIBRO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1-. OBJETO Y CONTENIDO: El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobretasas que se señalan en el artículo 13 y las normas para las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recado, fiscalización y cobro, correspondientes a la administración de los tributos.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse virtud de cambios en el procedimiento previstos en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 2-. DEBER CIUDADANO Y DEBER DE TRIBUTAR: Es deber de los ciudadanos contribuir a los Gastos e Inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad, equidad, transparencia y demás condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Los ciudadanos - contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Puerto Rico, cuando en calidad de sujeto pasivo del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3-. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos (persona natural, jurídica o sociedad de hecho) al realizarse los presupuestos en la Ley y en este Estatuto, como hechos generadores del tributo y tiene por objeto la liquidación del gravamen y el pago del impuesto previsto.

ARTÍCULO 4-. COBERTURA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto Tributario, se aplica conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto el cual rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 5-. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario del Municipio, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, universalidad, legalidad, proporcionalidad, economía, certeza, comodidad, irretroactividad, neutralidad, y al debido proceso y la buena fe de la norma tributaria.

ARTÍCULO 6-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la secretaria de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y Control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7-. PODER TRIBUTOS: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipal podrán establecer impuesto, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Nacional y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el eficaz recaudo de aquellos, respetando el marco fiscal de mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas del Marco de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 8-. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas del Municipio de Puerto Rico Caquetá, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 9-. DEFINICIONES DE TRIBUTOS MUNICIPALES: Está constituidos por los ingresos creados por la potestad del Estado sobre las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho, y cuya imposición en el Municipio la adopta el Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley.

Los tributos están constituidos por:

a). IMPUESTO: Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al Municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

b). TASA: Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

c). CONTRIBUCIÓN: Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 10-. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIALES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acto que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

Parágrafo 1- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Parágrafo 2- Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal sobre las vigencias anteriores.

Parágrafo 3- Adóptense las condiciones especiales para el pago de impuesto, tasas y contribuciones, establecidas en el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010.

Parágrafo 4- El Concejo Municipal de Puerto Rico, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, Tampoco podrán imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11-. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta las siguientes:

- a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b) Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "...Los Departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre, gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y por condiciones topográficas, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- c) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimentos o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- d) La de gravar los artículos de producción nacional destinada a la exportación.
- e) Las Entidades Públicas que realicen obras de acueducto, alcantarillado, riesgos, o simples regulaciones de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la Ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C e. sentencia 9676 de 2000).
- f) Las que se den en cada uno de los impuestos, los cuales se definirá expresamente la prohibición del mismo.

ARTÍCULO 12-. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: Los ingresos Municipales se clasifican en:

- **Ingresos Corrientes:** Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:
 - a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del Estado sobre las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho y pueden ser; Impuesto Directos o Impuestos Indirectos.
 - b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del Municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.
- **Ingresos no Corrientes o Recursos de Capital:** Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

ARTÍCULO 13-. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

- a) **Causación:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- b) **Hecho Generador:** Es la establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, originada por la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del Tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- c) **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Puerto Rico Caquetá, el ente territorial a cuyo favor se establecen los tributos que se causen en la jurisdicción y que se regulan en este Estatuto. Tiene la potestad tributaria y el derecho de administrar, gestionar, controlar, fiscalizar, investigar, liquidar, discutir, recaudar, devolver, compensar cobrar e imponer las sanciones de los mismos y en general administrar las rentas que por disposición legal le pertenecen ó por asignación o por sesión.
- d) **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural ó jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas, o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, y son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

- e) **Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.
- f) **Tarifa.** Es el valor asignado por la Ley o señalado mediante Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "Tantos pesos", en cantidades relativas, cuando se formula en porcentaje (%) o en tantos pesos por mil (0/1000), o dice en salarios mínimo mensual legal vigente (SMMLV) o su fracción del salario mínimo legal diario vigente (SMLDV). En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la tarifa del mismo.
- g) **Periodo Fiscal y Año Gravable:** el periodo fiscal comienza el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

CAPITULO II RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14-. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Puerto Rico Caquetá:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
<i>INGRESOS CORRIENTES</i>	Directos	<i>Impuesto Predial Unificado y Porcentaje Ambiental</i>

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

TRIBUTARIOS	Indirectos	<i>Impuesto de Industria, Comercio y Retención IICA</i>
		<i>Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas</i>
		<i>Impuesto de Publicidad Visual Exterior</i>
		<i>Impuesto de Delineación Urbana, Estudios y Aprobación de Planos</i>
		<i>Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público</i>
		<i>Impuesto de Espectáculos Públicos</i>
		<i>Sobretasa a la Gasolina Motor</i>
		<i>Sobretasa Bomberil</i>
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Derechos y contribuciones	<i>Contribución Sobre Contrato de Obra Pública</i>
		<i>Contribución Pro Palacio Municipal</i>
		<i>Derechos de Explotación de Rifa ó Juegos de Suerte y Azar</i>
		<i>Estampilla Pro Cultura</i>
		<i>Estampilla Pro Bienestar del Anciano</i>
		<i>Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia</i>
		<i>Reglamento de Arrendamiento, Organización y Funcionamiento de Locales Fijos y Ventas Varias y Ocasionales</i>
		<i>Reglamento para Alquiler de Maquinaria y Equipo Especial Municipal para Uso de Particulares</i>
<i>Reglamento Instauración del Comparendo Ambiental</i>		

**TITULO II
FUNDAMENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO
DE LAS RENTAS MUNICIPALES – INGRESOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 15-. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990. Fusionandose en un solo impuesto denominado "impuesto predial Unificado" los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Estatuto de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Estatuto de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16-. NATURALEZA: Es un tributo anual directo de carácter u orden Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o según si se establece el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico y se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios y su reglamentación legal se fundamenta por la Ley 44 de L 18 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 17-. CAUSACIÓN: El impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

Sin perjuicios de que se establezca calendario para pagos, es necesario precisar que el citado impuesto se causa el primero de enero de cada año. Por lo tanto, para cada año gravable, se debe verificar a primero de enero, cada uno de los elementos estructurales del tributo, es decir, cuál es el predio que jurídicamente existe, cuál es el avalúo catastral de ese mismo predio, quien es el propietario, poseedor ó usufructuarios y cuál es la tarifa aplicable.

ARTÍCULO 18-. HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Puerto Rico, y se generan por la existencia de predios.

ARTÍCULO 19-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice su funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 20-. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, el propietario, poseedor y usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso de usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente; en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo 1: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2: Los bienes inmuebles que estén en la jurisdicción de Puerto Rico, de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental, Municipal podrán ser gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de Puerto Rico

Parágrafo 3: Corresponde, a los usufructuarios el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo en que se hayan establecido.

ARTÍCULO 21-. BASE GRAVABLE: El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo 1. Ajuste anuales de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 2. Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 22-. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 23-. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 24-. MEJORAS NO INCORPORADAS: los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tiene la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, a la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondiente, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 25-. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL: El municipio podrá establecer una base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del título carezcan de avalúo catastral.

Para efecto de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 26-. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS: las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la información y el avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado:

- 1) **Predios Rurales:** Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Municipio conforme al Plan de ordenamiento territorial.
- 2) **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, destinados para fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicio; estos predios se clasifican en:
 - ✓ **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
 - ✓ **Predios Urbanos no Edificados:** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o cuya edificación sea inferior al 10% de su superficie total, que estén ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y que tengan disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios. Que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

esté adecuado para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicio, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la relación de actividades recreativas o deportivas.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

- ✓ **Predios Urbanizables no Urbanizados:** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser urbanísticamente y que han adelantado un proceso de urbanización.
- ✓ **Predios no Urbanizables:** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda del río o por encima de la cota de las redes de los servicios Públicos Domiciliarios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a las normas que la reglamentan. Ingresando también los predios que han sido construidos en las zonas declaradas de riesgos según el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.

Las categorías de predios serán establecidos en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –AGAC-, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicara en la factura de liquidación del impuesto predial unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de presentar recursos de reconsideración contra esta decisión.

Parágrafo 1: Se entenderán como definiciones dadas a las anteriores categorías de los predios del presente artículo.

Parágrafo 2: Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

ARTÍCULO 27-. TARIFAS DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el cinco por mil (5/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral. Artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificada por el 23 de la Ley 1450 de 2011.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 3 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4.5 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

1. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA (ESTRATOS 1,2,3)

PREDIOS CON AVALÚO	TARIFA POR MIL
DE 1 A 3'000.000	4.5
DE 3'000.001 A 6'000.000	5.5
DE 6'000.001 A 9'000.000	6.5
DE 9'000.001 A 15'000.000	7.5
DE 15'000.001 A 20'000.000	8.5
DE 20'000.001 A 25'000.000	9.5
DE 25'000.001 A 30'000.000	10.5
DE 30'000.001 A 50'000.000	11.5
DE 50'000.001 A 70'000.000	12.5
DE 70'000.001 A 100'000.000	13.5
DE 100'000.001 A 200'000.000	14.5
DE 200'000.001 EN ADELANTE	15.5

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

2. TARIFA PARA PREDIOS URBANOS INCLUYENDO UBICADOS EN LOS CENTROS POBLADOS RURALES CON DESTINACIÓN HABITACIONAL (ESTRATOS 1,2,3)

PREDIOS CON AVALÚO	TARIFA POR MIL
DE 1 A 3'000.000	5.5
DE 3'000.001 A 6'000.000	6.5
DE 6'000.001 A 9'000.000	7.5
DE 9'000.001 A 15'000.000	8.5
DE 15'000.001 A 20'000.000	9.5
DE 20'000.001 A 25'000.000	10.5
DE 25'000.001 A 30'000.000	11.5
DE 30'000.001 A 50'000.000	12.5
DE 50'000.001 A 70'000.000	13.5
DE 70'000.001 A 100'000.000	14.5
DE 100'000.001 EN ADELANTE	15.5

Parágrafo 1: Los inmuebles con destinación diferente a la agropecuaria (Estrato 1, 2 y 3), habitacional (Estrato 1, 2 y 3), y a los siguientes parágrafo en el presente artículo pagarán una tarifa del catorce por mil (14/1000).

Parágrafo 2: Los Predios donde funcione entidades financieras, establecimientos públicos de economía mixta de índole Municipal, Departamental, Nacional, e inclusive los inmuebles donde operen industrias privada o públicas quedaran gravados con el dieciséis por mil (16/1000).

Parágrafo 3: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 4: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

Parágrafo 5: Todos los Predios Urbanizados no Edificados; Tendrán una tarifa del diez y seis por mil (16/1000).

Parágrafo 6: Todos los Predios Urbanizables no Urbanizados; Tendrán una tarifa del quince por mil (15/1000).

Parágrafo 7: Todos los Predios no Urbanizables; Tendrán una tarifa del cuatro por mil (4/1000).

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Parágrafo 8: Las tarifas establecidas en el presente artículo se aplicarán cuando se cumplan simultáneamente todas y cada una de las condiciones establecidas. En todo caso, de no cumplir con las condiciones, se aplicará la tarifa más favorable para el Municipio, excluyendo los bienes inmuebles con usos mixtos de la propiedad, los cuales no excedan en más de un 30% del área total en otra destinación diferente.

ARTÍCULO 28-. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividido luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 29-. PORCENTAJE AMBIENTAL: Instaurarse, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado.

Parágrafo 1: El porcentaje no es un nuevo impuesto, la opción de porcentaje no implica un impuesto adicional, si no una parte integral del mismo con destinación específica a la corporación autónoma regional para el sostenimiento y desarrollo de la Amazonía “CORPOAMAZONIA” que es la entidad encargada del manejo y conservación del ambiente y de los recursos renovables, bajo la orientación trazada en los planes de desarrollo del municipio en áreas de jurisdicción, evitando la descoordinación fiscal y conservando el principio de planeación municipal, consagrada en la carta política.

Parágrafo 2: Los recursos a transferir, el municipio a la Corporación Autónoma Regional para el Sostenimiento y Desarrollo de la Amazonía, “CORPOAMAZONIA”, por concepto de dicho porcentaje ambiental y en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 46, deberán ser pagados a ésta por trimestres, a los veinte (20) días hábiles subsiguiente al periodo de recaudación.

Parágrafo 3: La causación de los intereses de mora, existirá solamente la obligación por parte de la entidad territorial por el retardo de la transferencia del porcentaje del recaudo del impuesto según sea establecido en el anterior parágrafo del presente artículo, a la tasa de interés contenida en el Código Civil. En consecuencia, el porcentaje ambiental del recaudo del impuesto predial solo se trasfiere sobre el recaudo del ingreso tributario predial unificado y no sobre los intereses de mora que corresponden a un ingreso no tributario.

ARTÍCULO 30-. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Administración Municipal determinando el impuesto respectivo, de acuerdo con la clasificación señaladas en este Estatuto.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo 3. Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según su caso.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. En concordancia a la ley 44 del 18 de diciembre de 1990.

Parágrafo 4. Solamente se cobrará hasta el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, cuando el inmueble haya tenido modificaciones o cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de la actualización del catastro, de lo contrario, y sin prevalencia de ello, no podrán exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior; en concordancia con el artículo 27 del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 31-. PROHIBICIONES, EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Conservase las exenciones del impuesto predial unificado que tengan origen en concordatos, en los tratados internacionales, Acuerdo municipales vigentes, y las exenciones que se relacionan a continuación:

- a) las propiedades eclesiásticas reconocidas por el Estado Colombiano, podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su particular finalidad se exceptúan los edificios destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casa episcopales y cúrales y los seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- serán gravados con el Impuesto Predial, y lo que disponga la Ley 20/1974 y Ley Estatutaria 133/1994.
- b) Los bienes del Municipios no pueden ser gravados con Impuesto Predial u otros Impuestos Municipales. Artículo 170 Decreto Ley 1333 de 1986.
 - c) Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos Municipales. Artículo 137 Ley 488 de 1998.
 - d) Los predios destinados a dependencias, talleres, y entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil. siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
 - e) Los inmuebles del Estado utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud, educación y asistencia pública sin ánimo de lucro tales como Escuelas públicas, Colegios Públicos, Universidades Públicas, Hospitales públicos, Sala cunas, Casas de reposo, Guarderías, Hogares Infantiles adscritos al Sistema Nacional de Bienestar Familiar o Asilos.
 - f) Los inmuebles de propiedad de organizaciones privadas sin ánimo de lucro en los cuales se esté construyendo o pretenda construir albergues para ofrecer a niños desprotegidos una familia.
 - g) Los salones comunales y demás predios utilizados para educación, recreación y deporte, de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a funciones propias de las mismas.
 - h) Se exonerar del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada que sean reducto que conserven adecuadamente vegetación natural y que tenga una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido. O los predios destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de la Ley 299 de 1996 y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. – la exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.
 - i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
 - j) Los predios contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno Colombiano a su exoneración.
 - k) Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas damnificadas como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales, hasta por la vigencia fiscal en la que ocurrieron los hechos. En el evento que el contribuyente haya cancelado el impuesto de la misma, antes de la ocurrencia de los hechos, se abonará al impuesto de la próxima vigencia pero deberá cancelar la diferencia que resultare en la liquidación del mismo.
 - l) **Exoneración para víctimas de desplazamiento forzado.** En relación con los pasivos de las víctimas del conflicto armado, se establece una exoneración del 100% sobre los intereses causados respecto del impuesto predial unificado y la

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

contribución por valorización generados durante la época del despojo o el desplazamiento en relación con el o los predio abandonados (sin usufructos del bien por parte del desplazado), restituido y/o formalizado en los términos de la Ley 1448 de 2011, artículo 121, numeral 1º y Decreto No 4800 de 2011, artículo 139.

Parágrafo: Para la exoneración de los intereses causados respecto el impuesto predial, las víctimas desplazadas, deberán demostrar haber registrado el predio ante las entidades competentes (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Notarías, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Superintendencia de Notarías y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entre otros.), del despojo y abandono forzado del o los predios en la jurisdicción de Puerto Rico.

ARTÍCULO 32-. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES. Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien realice sus funciones, será quien podrá motivar el acto administrativo, con el lleno de los requisitos que demuestren el cumplimiento de las exigencias aquí definidos.

- a) Presentar solicitud de la exenciones escrita ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.
- b) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- c) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- d) Copia autentica del certificado Catastral y Matricula Inmobiliaria reciente a la fecha de solicitud, correspondiente al predio objeto de exención.
- e) Demostrar la destinación del inmueble mediante certificación de autoridad competente.
- f) Certificación por la entidad competente sobre la calidad de afectado.

Parágrafo 1: Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

Parágrafo 2: Esta exenciones no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio por el no pago de vigencias atrasadas.

Parágrafo 3. Cuando a los predios que tienen exenciones se les dé una destinación diferente a lo aquí estipulado, automáticamente perderán tales beneficios.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 33-. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente al Municipio de Puerto Rico, por los resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que el Municipio deje de recaudar según certificación del respectivo Secretario de Hacienda o quien realice sus funciones, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto predial y las sobretasas legales.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios.

ARTÍCULO 34-. FECHA E INCENTIVOS TRIBUTARIOS: las fechas límite para el pago del impuesto predial, así como el régimen de incentivos tributarios por pronto para contribuyentes que opten por pagar el impuesto Predial Unificado en un pago único serán así:

- a. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal a más tardar el 28 de febrero obtendrá un descuento del 20%.
- b. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal a más tardar el 31 de marzo obtendrá un descuento del 15%.
- c. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal a más tardar el 30 de abril obtendrá un descuento del 10%.
- d. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal a más tardar el 31 de mayo obtendrá un descuento del 5%.

Parágrafo 1. En todo caso, dichos incentivos no podrán exceder del 20% del impuesto liquidado a cargo del contribuyente, y las fechas límites para el pago del tributo si causaran intereses de mora, será el 30 de junio de año respectivo.

Parágrafo 2. Los anteriores descuentos que habla el presente artículo serán permanentes y sólo se modificaran mediante Acuerdo Municipal, motivado que expresará y dará las reformas correspondientes a los plazos e incentivos, según la conveniencia de la eficaz, ágil y oportuna recaudación del tributo por parte de la Secretaria de Hacienda ó de quien se delegue esta función.

ARTÍCULO 35-. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado nace el primer día de cada año fiscal correspondiente. La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y deberá facturarse en un solo contado, sin prevalencia de acuerdo de pago.

El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas. También podrán habilitarse medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 36-. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN: Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse por escrito a la Secretaria de Hacienda a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

La Secretaria de Hacienda Municipal a petición del contribuyente podrá compensar o devolver el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuera del caso. Para proceder a su devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37-. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, está autorizado, reglamentado, regulado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

El Impuesto de Industria y Comercio de un gravamen indirecto de carácter general y obligatorio del Orden Municipal.

ARTÍCULO 38-. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, y de servicio en la Jurisdicción de Puerto Rico Caquetá, ya sea que se cumpla de forma permanente, transitorio u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 39-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto Industria y Comercio y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 40-. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado (sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal), que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio en la jurisdicción de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 41-. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se causará desde el primero (1º) de enero del año en curso, a los

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

contribuyentes que cumplan la realización y ejecución de la actividades gravadas, con una periodicidad anual.

El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración, Los cuales declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda o quien realice sus funciones. Pueden existir periodos inferiores como en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Parágrafo: Para las actividades ocasionales que se realicen en un periodo inferior al establecido, el periodo gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará en el periodo o al finalizar el mismo. La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de las correspondientes a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 42-. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, transformación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de conversión por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 43-. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 44-. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- ✓ Expendio de bebidas, comidas y licores.
- ✓ Servicio de restaurante.
- ✓ Cafés, Heladería.
- ✓ Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- ✓ Casas de huéspedes.
- ✓ Transportes terrestre.
- ✓ Agencia de Viajes.
- ✓ Aparcaderos.
- ✓ Intermediación comercial como el corretaje, comisión, mandatos.
- ✓ Servicio de publicidad y medios de comunicación.
- ✓ Clubes sociales, Sitios de recreación.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- ✓ Salones de belleza, peluquerías.
- ✓ Servicios funerarios.
- ✓ Talleres de reparaciones eléctricas y mecánicas.
- ✓ Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros.
- ✓ Lavado de vehículos.
- ✓ Engrase y cambio de aceite.
- ✓ Lavandería y tintorerías
- ✓ Salas de cine
- ✓ Arrendamiento de películas y reproducciones de audio y video,
- ✓ Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- ✓ Servicios de consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho o personas naturales.
- ✓ Transporte Férreo, Aéreo y fluvial.
- ✓ Servicios Públicos
- ✓ Servicio de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- ✓ Interventoría
- ✓ Construcción y urbanización,
- ✓ Expendios de licencias por parte de las curadurías
- ✓ Protocolización, autenticación de documentos y demás actividades realizadas por las notarias.
- ✓ Asesorías.
- ✓ Servicio de fumigación.
- ✓ Servicio de vigilancia y seguridad.
- ✓ Educación
- ✓ Demás actividades de servicios avaladas por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 45-. BASE GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos debidamente registrados en libros contables del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo: Los contribuyentes que desarrollen actividades parciales exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta, para tal efecto, deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o norma a la cual se acojan, según sea el caso.

ARTÍCULO 46-. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los industriales liquidarán dicho impuesto, tomando como base los ingresos obtenidos por la comercialización de sus productos naturalmente fabricados por sus mismos medios. La actividad Industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción, porque se fabrica no para conservar el producto, sino para que salga al mercado, por lo cual la

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial, sino que culmina el ciclo normal de la fabricación, de lo cual se concluye que el industrial tributa en el municipio de la sede fabril, teniendo en cuenta como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, acorde al artículo 77 de la ley 49 del 28 de diciembre de 1990.

Parágrafo 1: Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en el mismo o en otro municipio donde se comercializa, pues según disposiciones transcritas no puede convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto, por defecto debe ser cancelado únicamente en la sede fabril.

No es admisible la prueba de la comercialización de la producción en Municipios diferentes, sino que es a estos a los que se les debe probar que los bienes o productos vendidos en sus territorio, son fabricados o manufacturados por el vendedor y referente los mismos se ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial, esto, obviamente con el propósito de que no se liquide otro impuesto sobre la misma base gravable, evitando la doble tributación.

Parágrafo 2: Si un fabricante posee otras sedes fabriles en Municipio diferentes a Puerto Rico Caquetá, Declarará el total de sus ingresos brutos provenientes por la comercialización de la producción, y deducirán un monto que acrediten por el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, dejando solamente la base de ingresos proveniente de la comercialización de la producción, correspondiente a la o las sedes que se encuentre en la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 47-. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

Parágrafo 1: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo 2: El artículo 67 de la Ley 383 de 1997 es norma especial y posterior aplicable en la distribución de combustibles derivados del petróleo. No es

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

procedente incluir el porcentaje de evaporación ni los fletes de transporte en las variables necesarias para la determinar el margen bruto de comercialización.

Parágrafo 3: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sometidas al impuesto, se entenderá sin perjuicio, la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, y deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable correspondientes.

Parágrafo 4: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados de petróleo se le aplicara la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTÍCULO 48-. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS: Están sujetas al impuesto de Industria y Comercio todo las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio en la jurisdicción de Puerto Rico, se entiende que a dicho gravamen están igualmente sujeta las empresas de servicios públicos domiciliarios, toda vez que la Ley no hace distribución alguna y que el factor determinante de tal calidad es la actividad ejercida por el sujeto.

Las entidades que presten servicio público domiciliario están sujetas a los gravámenes territoriales establecidos en las leyes preexistentes a la vigencia de la Ley 142 de 1994, es decir que no fue voluntad del legislador introducir modificación alguna respecto de los gravámenes ya establecidos, y que por lo contrario, esta última ley ratifica la aplicación de la Ley 14 de 1983 a las entidades que prestan servicio público en cuanto regula los gravámenes del carácter territorial.

La ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" define en su artículo 1º el ámbito de aplicación de la ley así: "Esta ley se aplicara a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía móvil; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios público de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definida en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley."

Parágrafo 1:Para Empresas Prestadoras del Servicio de Energía Eléctrica; Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994 el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuara con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causará en el municipio en donde se encuentre la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio de Puerto Rico.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresa no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravaran más de una vez, por la misma actividad.

Parágrafo 2: Para Empresas Prestadoras del Servicio Público de Gas para el Consumo Doméstico en Tanques Estacionarios y Cilindros; debe aplicarse como base gravable del impuesto de industria y comercio, el señalado en el artículo 51 de la ley 383 de 1997, a cuando se refiere a en transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, se causará, sobre los ingresos brutos promedio obtenidos en la jurisdicción de Puerto Rico.

Quienes con ocasión de su objeto social: produzca, transporten, distribuyan o comercialicen gas combustible, entendiendo el gas combustible como gas natural que se encuentra naturalmente en pozos y el gas propano que es un gas licuado de petróleo –GLP, debe considerarse persona o empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas combustibles y por tanto la actividad se rige por la ley 142 de 1994, y desde la perspectiva de la distribución de gas combustible, que prestan quienes suministran o comercializan el producto de manera diferente a la de servicio público domiciliario definido en la Ley 142 de 1994, pero que se utiliza como combustible como por ejemplo, el gas natural comprimido vehicular, que no tiene como destino un inmueble sino un vehículo, estarán sujetas al impuesto de industria y comercio en los términos establecidos por el artículo 67 de la ley 383 de 1997.

Parágrafo 3: Empresa que Prestan el Servicio de Telefonía Fija Pública Conmutada local y de Larga Distancia: Es pertinente que la territorialidad en relación con la actividad de servicio en el impuesto de industria y comercio, está dada por el lugar donde efectivamente se presta el servicio. El servicio se presta evidentemente en el lugar donde el usuario hace la llamada (o bien en el caso de la llamada por cobrar, donde se acepta el pago de la misma), por ser éste el destinatario del servicio y porque allí mismo se genera el ingresos para el operador de larga distancia. Los valores que se reflejan en la factura que le llega al usuario, correspondientes a las llamadas de larga distancia, son ingresos de propiedad del operador de larga distancia y no del operador de la telefonía pública conmutada. Ahora bien, si el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio realiza varias actividades objeto del tributo en diferentes municipios, está en la obligación de registrarse, declarar y paga en cada uno de los municipio donde ejerce la actividad, sobre la base gravada que para el efecto señala en el artículo 196 del mencionado

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

decreto, el cual establece que "se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho, no importando donde se celebre la contratación para el desarrollo de la actividad, lo que debe determinarse para efecto de pagar el tributo, es el municipio donde se ejerce la actividad o se preste el servicio.

Parágrafo 4: Empresas que Presten Servicio de Telefonía Móvil; la telefonía móvil comprende los servicios de telefonía móvil celular (TMC), regulados por la Ley 37 de 1993 y la Ley 422 de 1998, y los servicios de comunicación personal (PCS) regulados por la Ley 555 de 2000. Los servicios de telefonía móvil son actividad de servicios que pueden ser gravados con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicciones municipales en las que la empresa presten estos el servicio, debiendo liquidar el impuesto a partir de la base gravable general definida en el artículo 196 de decreto 1333 de 1986, es decir sobre los ingresos del año anterior producto del ejercicio de la actividad en el respectivo Municipio, con exclusión de los conceptos señalados en la Ley.

En este orden de ideas, los ingresos de la empresa de telefonía móvil, por llamadas de teléfonos móviles, serán objeto del gravamen en el municipio donde se origino la llamada, pues es allí donde el usuario está accediendo al servicio, sin tener en cuenta criterios como el domicilio de la empresa de telefonía móvil, o el domicilio de usuario o suscriptor, o el lugar de envía de la facturación, no son validos para el efecto, pues el impuesto de industria y comercio recae sobre todas las actividades gravadas que se ejerzan o realicen en las respectiva jurisdicciones Municipales, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ello, por lo cual se debe establecer el lugar de realización de la actividad, para este caso el lugar de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 49-. BASE PARA ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN: los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable está constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio contribuyente.

Parágrafo: las agencias de publicidad, canales de televisión, administradora y corredoras de bienes inmuebles, y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTICULO 50-. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE: Las personas naturales o jurídicas que presten servicio de transporte intermunicipal terrestre de carga y/o de pasajeros, o servicio de mensajería, deberán declarar el valor de los ingresos obtenidos por la venta de los tiquetes y las remesas originados

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

en el municipio de Puerto Rico Caquetá, independientemente del destino final de los pasajeros o la carga.

ARTÍCULO 51-. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: Tratamiento especial para los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravada especial definida se establecerán así:

1. Para los Bancos, los Ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- ✓ Cambios: posición y certificado de cambio.
- ✓ Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- ✓ Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- ✓ Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
- ✓ Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos gravados representados en los siguientes rubros:

- ✓ Cambios: posición y certificados de cambio.
- ✓ Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- ✓ Intereses: de operaciones con entidades Públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- ✓ Ingresos varios.

3. para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos gravados representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- ✓ Intereses
- ✓ Comisiones
- ✓ Ingresos varios

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- ✓ Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- ✓ Servicios de aduanas.
- ✓ Servicios varios.
- ✓ Intereses recibidos.
- ✓ Comisiones recibidas.
- ✓ Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- ✓ Intereses
- ✓ Comisiones
- ✓ Dividendos
- ✓ Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo: las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financieras no definidas o relacionadas por lo ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 52-. ACTIVIDADES NO SUJETAS: Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, aquellas actividades derivadas de la obligación contrarias por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- b) La producción de artículos Nacionales destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones en el Municipio sean iguales superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
- d) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio donde haya relativo a toles actividades.

- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que ese sea.
- f) Las de transito de los artículos de cualquier género que traviesen por el territorio del Municipio de Puerto Rico, encaminados a un lugar diferentes del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
- g) Los honorarios por el ejercicio individual de profesiones liberales, entendidas como tales aquellas que exigen título universitario, y en el que prima el ejercicio intelectual, siempre y cuando no se desarrollen alguna de las actividades descritas en el artículo 42 del presente estatuto.
- h) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
- i) Igualmente, se excluyen del gravamen el eje las actividades artesanales, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - ✓ Que sean realizadas por personas naturales de manera manual,
 - ✓ Que no posea establecimiento de comercio,
 - ✓ Que en el taller no intervengan más de cinco (5) personas simultáneamente.

La simple comercialización de las artesanías constituye hecho generador del impuesto.

- j) Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

Parágrafo 1: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo 2: No serán sujeto de gravamen las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por La Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Parágrafo 3: quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53- DEDUCCIONES: Se puede deducir de la base gravable:

- ✓ El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
- ✓ Los ingresos provenientes de las ventas de activos fijos.
- ✓ Las exportaciones, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.
- ✓ El valor de la compra de los productos derivados del petróleo.

Parágrafo: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

ARTÍCULO 54- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LAS BASES GRAVABLES: Para efecto de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- ✓ En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la explotación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de explotación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- ✓ En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la explotación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizadas, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - La Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia autenticada del mismo.
 - Certificado expedido por la sociedad de Comercialización Internacional, en la cual se identifique el número de documentos único de exportación y copia autenticada del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- ✓ Cuando las mercancías adquirida por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autenticada del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984.
- ✓ En caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Municipal o quien desempeñe sus funciones, se informara el hecho que os género, indicando el nombre, documento de Identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 55-. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LAS BASES GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO:

Para procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Puerto Rico, en el caso de actividades comerciales y de servicio relacionadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibidos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberán acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 56-. TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de las actividades industriales son las Siguientes:

CÓDIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
1101	Producción, pasteurizado y despulpadora de frutas y productos lácteos,	5 x 1.000
1102	Producción de toda clase de alimentos excepto bebidas alcohólicas,	5 x 1.000
1103	Fabricaciones y envase de toda clase de bebidas alcohólicas	7 x 1.000
1104	Producción de calzado y prendas de vestir	5 x 1.000
1105	Fabricación de Productos primarios de hierro y acero	5 x 1.000
1106	Construcción de Material de Transporte	5 x 1.000
1107	Fabricación de Productos derivados del Tabaco	7 x 1.000
1108	Ensamblaje automotriz (incluye motocicleta)	7 x 1.000
1109	Explotación de canteras	7 x 1.000
1110	Fabricación de Productos plásticos y similares	7 x 1.000
1111	Demás actividades industriales	7 x 1.000

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTICULO 57-. TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES: Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de las actividades Comerciales son las Siguietes:

CÓDIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
2201	Venta de víveres en tiendas y graneros	5 x 1.000
2202	Venta de textos escolares libros, papelerías y otros	5 x 1.000
2203	Venta de drogas y medicamentos	6 x 1.000
2204	Venta de productos de belleza	8 x 1.000
2205	Venta de madera, materiales de construcción y ferretería	9 x 1.000
2206	Venta de cigarrillos, rancho y licores	9 x 1.000
2207	Venta de Automotores (Incluyendo Motocicletas)	7 x 1.000
2208	Venta de combustibles y derivados del petróleo	7 x 1.000
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10 x 1.000
2210	Venta de mercancías en general, incluyendo víveres en almacenes de cadena, súper e hipermercados.	10 x 1.000
2211	Venta de gas natural y gas propano	10 x 1.000
2212	Venta de Electrodomésticos, Prendas de Vestir, Calzados y de mercancías diferentes a los de consumo domestico	10 x 1.000
2213	Demás actividades comerciales	10 x 1.000

ARTÍCULO 58-. TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de las actividades de servicios son las Siguietes:

CÓDIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDADES DE SERVICIO	TARIFA
3301	Transporte terrestre de pasajeros	5 x 1.000
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión	5 x 1.000
3303	Consultorías y Asesorías en General.	8 x 1.000
3304	Contratistas de construcciones, constructores y urbanizadores	10 x 1.000
3305	Presentación de películas en sala de cine	5 x 1.000
3306	Cafeterías, Bienes, Griles, Billares, Discotecas y Similares	10 x 1.000
3307	Hoteles, Moteles, Hospedajes, Amoblados, residencias y similares	10 x 1.000
3308	Servicios de casa de empeño	10 x 1.000
3309	Servicio de Vigilancia	10 x 1.000
3310	Transporte aéreo, ferroviario, fluvial	7 x 1.000
3311	Transporte terrestre de carga	10 x 1.000
3312	Servicios públicos domiciliarios	10 x 1.000
3313	Educación preescolar, primaria y básico secundaria por establecimientos privados	5 x 1.000
3314	Educación informal, técnica y superior por establecimientos privados	6 x 1.000
3315	Restaurantes turísticos y estaderos	5 x 1.000

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

3316	Agencias de viajes	5 x 1.000
3317	Oficina de representaciones turísticas	5 x 1.000
3318	Usuarios operadores y desarrolladores de zonas francas	6 x 1.000
3319	Fumigación	8 x 1.000
3320	Demás actividades de servicio	8 x 1.000

ARTÍCULO 59-. TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES SESES FINANCIERAS: Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente, liquidaran el impuesto de industria y comercio con la siguiente tarifa.

CÓDIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA
4401	Bancos	5 x 1.000
4402	Corporaciones de ahorro y vivienda, y demás actividades financieras	4 x 1.000

ARTÍCULO 60-. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comercial, industrial, de servicio o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de la tarifa sobre base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo 1: Se debe tener en cuenta que en el caso de la actividad industrial, se tributa únicamente en el lugar donde esté situado la sede fabril, sobre el ingreso generado por la comercialización del total de la producción en dicha jurisdicción; pero si el industrial, que para comercializar su producto tiene registrado un establecimiento de comercio en otro municipio, demostrara que es el fabricante y sobre la actividad industrial a pagado en cualquiera que sea el municipio donde esta se realice, en atención a que la actividad necesariamente envuelve la comercialización de la producción, por lo que independientemente de la forma en que se lleve a cabo esa comercialización, y sea la modalidad de venta, la actividad industrial no deja por ello, de tener tal carácter, pues se repite, no puede considerarse actividad comercial, la que legalmente se conoce como industrial, exceptuando los ingresos obtenidos por la comercialización de otros productos ajenos a su producción.

ARTÍCULO 61-. REGISTROS: los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien desempeñe sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguiente a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal o que realice

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

sus funciones, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1: La Administración Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posee registro de información, para unificar el trámite de inscripción el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara Comercio, etc.)

Parágrafo 2: Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

Parágrafo 3: los contribuyentes que no se registre, que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, podrán ser requerido para que cumplan esta obligación.

ARTÍCULO 62-. CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correcciones declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitar por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informado el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsable solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 63-. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, por el periodo gravable; entiéndase el tiempo dentro del cual se causa lo obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Parágrafo: Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realice actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tiene la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 64-. FECHAS DE LIMITES DE PAGO DEL IMPUESTO Y PLAZO PARA LA DECLARACIÓN: Las fechas límite para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los plazos, señalará igualmente las fecha y condiciones en que el tributo cause intereses de mora.

Así mismo los contribuyentes responsables del Impuesto deberán presentar la declaración tributaria anual del impuesto de industria y comercio y con sus complementarios en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Municipio de Puerto Rico Caquetá podrá efectuar la recepción de los pagos y las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Puerto Rico Caquetá y conforme a la reglamentación que al respeto se expida.

Parágrafo: Para actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio ocasionales y/o temporales, el plazo para el pago y la declaración privada se podrá hacer voluntariamente anticipada, en los caso cuando el contribuyente estimen o conozcan los ingresos a percibir por la ejecución de la actividad gravada.

ARTÍCULO 65-. INCENTIVOS TRIBUTARIAS: El régimen de incentivos tributarios por pronto pago, para los contribuyentes que opten por pagar el impuesto de Industria y Comercio en un pago único será así:

- a. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al año gravado, obtendrá un descuento del 20% sobre el Impuesto de Industria y Comercio Neto Liquidado.
- b. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al año gravado, obtendrá un descuento del 10% sobre el Impuesto de Industria y Comercio Neto Liquidado.
- c. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año siguiente al año gravado, obtendrá un descuento del 5% sobre el Impuesto de Industria y Comercio Neto Liquidado.

Parágrafo En todo caso, dichos incentivos no podrán exceder del 20% del impuesto liquidado a cargo del contribuyente, Los anteriores descuentos que habla el presente artículo serán permanentes y sólo se modificaran mediante Acuerdo

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Municipal, motivado que expresará y dará las reformas correspondientes a los incentivos, según la conveniencia de la eficaz, ágil y oportuna recaudación del tributo por parte de la Secretaria de Hacienda ó de quien delegue esta función.

ARTÍCULO 66-. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar anualmente dentro de los plazos que determine la Secretaria de Hacienda Municipal la Declaración de Industria y Comercio, junto con la declaración privada del gravamen.
- c) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria dentro de los plazos que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal.
- d) Atender los requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal.
- e) Recibir a los visitantes de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos conforme a la Ley se solicite.
- f) Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los términos previstos en el presente acuerdo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dichas dependencias.

Parágrafo: Las actividades exentas solamente están obligadas a cumplir con los literales (a y f).

ARTÍCULO 67-. CRUCE DE INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien delegue dicha función, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 68-. NOVEDADES EN EL REGISTRO: Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitar por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente.
- b) Certificado de Cámara de comercio, si es del caso.

ARTÍCULO 69-. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Pertenecen al régimen simplificado en el Municipio de Puerto Rico, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cumplan con la totalidad

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto de las Ventas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Parágrafo 1: El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberán en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos durante los primeros treinta (30) días calendarios, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo 2: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultada consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado son los contribuyentes de menores ingresos, tales como, tiendas, montallantas, bicicleterías, talleres, carpintería, cafeterías, carnicerías de barrio, etc, y en general los que no deben presentar la autoliquidación del impuesto. Solamente deben renovar su matrícula y solicitar el censo para la determinación de la base gravable, Una vez concertado su impuesto anual tiene la posibilidad de pagarlo en un solo pago con un descuento del 20% por pronto pago. A quienes no se acojan al pago anual se le fijara cuotas periódicas de acuerdo a su capacidad económica.

ARTÍCULO 70-. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 71-. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

- a. Inscribirse dentro de los términos previstos en el presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el registro de Industria y comercio.
- b. Presentar anualmente la declaración de Impuesto de Industria y Comercio en el Formulario y dentro de los Plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad en el procedimiento previsto en la normatividad vigente del impuesto de Industria y comercio, y Avisos y Tableros.
- c. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

para el impuesto de Industria y Comercio, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.

- d. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 72-. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 73-. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes entidades estatales:

- ✓ la Administración Municipal de Puerto Rico, los Establecimientos Públicos, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) de sus acciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- ✓ Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74-. NO SON AGENTES DE RETENCIÓN: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio, y tampoco lo son los contribuyentes que no se les deleguen mediante resolución, tal como lo señala el anterior artículo.

ARTÍCULO 75-. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se perfeccione la adquisición de los bienes o servicios, mediante una de las actividades comerciales gravadas en la jurisdicción de Puerto Rico y se efectúe la retención en el momento en que se realice el pago o abono en cuentas, lo que ocurra primero, ya sea en el Municipio de Puerto Rico o no.

ARTÍCULO 76-. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generan ingresos en actividades gravadas para el beneficio del pago o abono en cuenta.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

La retención del Impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 77-. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuentas a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico Caquetá.
- b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarantes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, excepto cuando quien actué como agente retenedor sea entidad pública.

Parágrafo 1: Los recursos de la Unidad de pago por capacitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de seguridad social en salud, no podrán ser sujeto de retención por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2: Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuestos de industria y comercio.

ARTÍCULO 78-. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Las entidades obligadas a hacer retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 79-. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 80-. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuarán sobre el valor de las operaciones, excluido el IVA facturado.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Parágrafo: En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 81-. TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de Retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedara gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 82-. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causo la retención.

ARTÍCULO 83-. CUENTAS CONTABLES DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberán reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 84-. PROCEDIMIENTOS CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse. El agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado, con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declara y consignar.

ARTÍCULO 85-. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA: La retención a titulo del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 86-. DECLARACIÓN DE RETENCIONES: A partir del año gravable 2013 los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 87-. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del año siguiente al de que se adopte.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 88-. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la ley 67 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 89-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente Administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien desempeñe sus funciones radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 90-. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hecho realizado en la jurisdicción en el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

- a) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo: El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad. No podrá ser igual o superior a 8 metros cuadrados, tampoco podrá contener mensajes que constituya actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas construibles o que conduzca a confusión con la señalización e informativa, mucho menos podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 91-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementarios de Avisos y Tableros los contribuyentes el impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 92-. BASE GRAVABLE. Lo contribuye el valor a cargo del contribuyente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 93-. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94-. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1. El impuesto de avisos y tableros se liquidara conjuntamente con el impuesto de industria y comercio del que es complementario.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 95-. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 96-. DEFINICIÓN: En cumplimiento de lo contemplado en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986, en las cuales se autoriza a los Concejos Municipales, Distritales y las entidades territoriales, establecer el Impuesto de Publicidad Exterior Visual en toda clase de publicidad en su respectiva jurisdicción, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de Avisos y Tableros, y a los no responsables con el impuesto de publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 97-. HECHO GENERADOR: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres fluviales marítimas o aéreas.

La Publicidad Exterior Visual de que trata el presente Estatuto, exceptúa a los contribuyentes Puertorriqueños del Impuesto aviso y tablero, pero solamente a aquellos que tienen una valla, aviso o tablero con dimensión inferiores a 8 metros cuadrados, y su colocación es ocasional, o temporal hasta término máximo de un año.

Parágrafo: No son objeto del Impuesto de Publicidad Exterior para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloque las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no cumplan más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan comerciales o de otra naturaleza tales como mensajes específicos referentes a la salud, medio ambiente, cultura y cívico.

ARTÍCULO 98-. CAUSACIÓN: El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de instalación de cada valla aviso y tablero publicitario instalado en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 99-. BASE GRAVABLE: Para los Responsables del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual la base gravable estará por el tamaño de la superficie del aviso, dada en metros cuadrados (m²) de cada valla, aviso y tablero publicitario.

ARTÍCULO 100-. TARIFAS: Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, fijadas en proporción directa al área de cada valla o aviso son las siguientes;

- ✓ De cero (0) a quince (15) metros cuadrados, Dos (2) Salarios Mínimos Legales Diario Vigente por mes calendario.
- ✓ De quince punto uno (15.1) a veinte (20) metros cuadrados, Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Diario Vigente por mes calendario.
- ✓ De veinte punto uno (20.1) a treinta (30) metros cuadrados, Diez (10) Salarios Mínimos Legales Diario Vigente por mes calendario.
- ✓ De treinta punto uno (30.1) en adelante, Quince (15) Salarios Mínimos Legales Diario Vigente por mes calendario.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4^a con 5^a esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Parágrafo: Para vallas, avisos y tableros publicitarios cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) mes, solo para efectos de la liquidación y pago, la fracción del mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 101-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 102-. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto Complementarios a la Publicidad Exterior Visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla, aviso o tablero publicitario de dimensión igual o mayor a 8 metros cuadrados, y en cualquier material.

ARTÍCULO 103-. PARÁMETROS PARA VALLA EN LA VÍA: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir y promocionar sobre la proximidad de un lugar, establecimiento o productos. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación de tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro. Los avisos deberán estar ubicados a una distancia no inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada vial más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 104-. MANTENIMIENTO DE VALLAS: Toda valla publicitaria deberá tener un adecuado mantenimiento por parte del propietario, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 105-. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La Publicidad Exterior Visual a través de ella no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 106-. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Hacienda Municipal, o ante quien el Alcalde delegue tal función, en un registro público que se abrirá para tal fin.

Para efecto del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad, o NIT, y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 107-. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Estatuto Civil y el artículo 8° de la ley 9ª de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Contencioso Administrativo.

CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 108-. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 109-. HECHO GENERADOR: Es la construcción de nuevo edificio (casa), y tratándose de refacciones, se causará tantas veces como remodelaciones se realicen al mismo inmueble, sin que sea necesario tener en cuenta el propósito o el fin para el cual se construyó o se reparó.

ARTÍCULO 110-. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación se causará con la expedición de la licencia, la resolución de reconocimiento estaría gravado con el tributo. Dicha licencia se genera para adelantar las obras de

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, las cuales serán expedida por autoridad competente antes de la iniciación de los trabajos, con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, para la Certificación del uso del suelo y del espacio público que adopte el Concejo Municipal.

Parágrafo: Las construcciones o reparaciones que no tramiten la licencia, la causación del impuesto será la fecha de iniciación de trabajos.

ARTÍCULO 111-. DEFINICIÓN Y CLASE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS: Decreto 1469 de 2010 artículo 1; Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público, y para realizar el loteo o subdivisiones de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificaciones adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 112-. CLASES DE LICENCIAS: Según el artículo 2 del Decreto 1469 de 2010, Las licencias urbanísticas serán de:

- 1) Urbanización.
- 2) Parcelación.
- 3) Subdivisión.
- 4) Construcción.
- 5) Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 113-. LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbano, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 114-. LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

ARTÍCULO 115-. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Parágrafo 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 1. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 2°. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 3°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 4°. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 116-. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1°. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 2°. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo 3°. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 4°. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de a licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización; b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 117-. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

Parágrafo 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 3°. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Parágrafo 4°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 118-. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

- a. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- b. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen;

- c. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

- d. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 119-. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 120-. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana, y en general toda clase de licencia que reglamente Ley en materia y en especial el Decreto 1469 de 2010, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado competente.

ARTÍCULO 121-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice su funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 122-. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los usufructos, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También, subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 123-. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto total de la obra o construcción. Entendiéndose presupuesto de obra o construcción; los costos directos del valor total de la obra, es decir, el que resulte de sumar el costo de mano de obra, materiales, tecnología y/o maquinaria y equipo, dentro del término de la vigencia de la licencia de construcción, sus modificaciones y modalidades incluida su prórroga.

Para los casos de Reconocimiento de la existencia de edificaciones, se entenderá como el que resulte de multiplicar el total del área construida por el costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato y Uso, tal como se describe en el artículo siguiente del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 124-. MÉTODO PARA DETERMINAR EL PRESUPUESTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En concordancia con lo señalado en el Decreto Ley 1333 de 1986, y en concordancia al artículo 111 del Presenta Acuerdo Municipal, el método para determinar el presupuesto de obra o construcción será:

Presupuesto de Obra = Costos Directos

Donde,

Costos Directos = Costos por mano de obra + costos por Materiales + Costos por Tecnología y/o Maquinaria y equipo.

Sin perjuicio del valor que resulte de aplicar este método, el presupuesto de obra no podrá ser inferior al que resulte de multiplicar el costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso del suelo y el área total construida o intervenida de la obra.

Casos especiales:

- 1) Para los casos de Reconocimiento de la existencia de edificaciones deberá aplicarse el siguiente método:

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Presupuesto de obra = (Total área construida) X (Costo mínimo por metro cuadrado y Estrato o Escala y uso).

2) Para la modificación de licencia vigente aplique el siguiente método:

Presupuesto de Obra = Variación del presupuesto de obra inicial.

Parágrafo: El método descrito para modificaciones de licencia vigente solo aplicará para los casos en que se presente incrementos en el presupuesto de obra inicial, en caso contrario no aplica.

ARTÍCULO 125-. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana Planeación Municipal, como costos mínimos por metro cuadrado por cada tipología (Estrato, escala y uso del suelo), para el cálculo de la base grabable del impuesto de Delineación Urbana, no podrá ser considerada como valores únicos en la liquidación de dicho impuesto.

Toda declaración y pago del impuesto de Delineación Urbana puede ser objeto de proceso de fiscalización, de conformidad con la competencia general sobre la materia en cabeza de la Secretaria de Hacienda Municipal, aún cuando el sujeto pasivo las haya realizado con base en los costos mínimos mencionados a continuación:

TIPOLOGÍA			COSTOS DIRECTOS CON ACABADOS	COSTOS DIRECTO OBRA GRIS
USO Y DESTINACIÓN DEL INMUEBLE	ESTRATO	ESCALA		
Vivienda tradicional	1 y 2	Subterráneo	09%SMMLV	07%SMMLV
		Suelo ó 1 piso	11%SMMLV	09%SMMLV
		2 piso en adelante	12%SMMLV	10%SMMLV
	3, 4 y 5	Subterráneo	10%SMMLV	08%SMMLV
		Suelo ó 1 piso	12%SMMLV	10%SMMLV
		2 piso en adelante	15%SMMLV	13%SMMLV
Vivienda Mampostería Estructural	3, 4 y 5	Subterráneo	10%SMMLV	08%SMMLV
		Suelo ó 1 piso	12%SMMLV	10%SMMLV
		2 piso en adelante	15%SMMLV	13%SMMLV
Infraestructura comercial		Subterráneo	12%SMMLV	09%SMMLV

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

	Suelo ó 1 piso	13%SMMLV	10%SMMLV
	2 piso en adelante	14%SMMLV	11%SMMLV
Infraestructura Industrial	Subterráneo	19%SMMLV	14%SMMLV
	Suelo ó 1 piso	22%SMMLV	16%SMMLV
	2 piso en adelante	32%SMMLV	23%SMMLV
Infraestructura dotacional ó institucional e industrial	Subterráneo	26%SMMLV	19%SMMLV
	Suelo ó 1 piso	29%SMMLV	21%SMMLV
	2 piso en adelante	43%SMMLV	31%SMMLV

Parágrafo 1: Para la modalidad de licencia de construcción “nuevo edificio”: Sin perjuicio del valor que resulte de aplicar el método previsto en el artículo anterior, la base grabable del Impuesto de Delineación Urbana no podrá ser considerada inferior a la base que resulte de multiplicar el costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total construida o intervenida de la obra.

Parágrafo 2: Para la modalidad de licencia de construcción “Ampliación”, aplicara el 100% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 3: Para la modalidad de licencia de construcción “Adecuación”, aplicara el 50% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 4: Para la modalidad de licencia de construcción “Modificación”, aplicara el 50% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 5: Para la modalidad de licencia de construcción “Restauración”, aplicara el 25% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 6: Para la modalidad de licencia de construcción “Reforzamiento Estructural”, aplicara el 25% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 7: Para la modalidad de la licencia de construcción “Demolición”, aplicara el 10% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, únicamente para la modalidad de licencia de construcción que le acompañe; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 8: Para la modalidad de licencia de construcción “Reconstrucción”, aplicara el 25% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 9: Para la modalidad de licencia de construcción “Cerramiento”, aplicara el 10% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

ARTÍCULO 126-. TARIFAS. La tarifa para el Impuesto de Delineación Urbana será de acuerdo al tipo de licencias:

PARA LICENCIA DE URBANIZACIÓN		
TAMAÑO O ÁREA DE PREDIO	BASE GRÁVABLE	TARIFA
URBANO	SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE LEGAL	1 SMMLV X HECTÁREA

PARA LICENCIA DE PARCELACIÓN		
TIPO DE PREDIO	BASE GRÁVABLE	TARIFA
RURAL	SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE LEGAL	0.5 SMMLVX HECTÁREA
SUBURBANO		1 SMMLV X HECTÁREA

PARA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN PREDIO URBANO		
USOS DE SUELOS	BASE GRÁVABLE	TARIFA
Vivienda Estrato 1	SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE LEGAL	5 SMDLV Predio Resultante.
Vivienda Estrato 2		10 SMDLV Predio Resultante.
Vivienda Estrato iguales y superiores 3		15 SMDLV Predio Resultante.
Infraestructura Comercial		15 SMDLV Predio Resultante.
Infraestructura Industrial		15 SMDLV Predio Resultante.
Infraestructura Dotacional		15 SMDLV Predio Resultante.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

PARA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN PREDIO RURAL		
TAMAÑO O ÁREA DE PREDIO	BASE GRÁVABLE	TARIFA
0 – 50 HA	SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE LEGAL	5 SMDLV Predio Resultante.
51- 100 HA		8 SMDLV Predio Resultante.
101 – 500 HA		10 SMDLV Predio Resultante.
501- EN ADELANTE		12 SMDLV Predio Resultante.

- Área a tener en cuenta para el costo de la licencia de subdivisión será el predio resultante, ósea el predio que genere nueva ficha catastral y matrícula Inmobiliaria.

PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN		
USO DE SUELOS	EN ÁREA URBANA	EN ÁREA RURAL
Vivienda Estrato 1	4%	1%
Vivienda Estrato 2	5%	2%
Vivienda Estrato iguales y superiores 3	8%	5%
Infraestructura Comercial	20%	10%
Infraestructura Industrial	4%	3%
Infraestructura Petrolera (Edificación, Campamentos, Montajes, Oleoductos, cerramientos, Vías de Acceso etc.)		5%
Infraestructura Dotacional o Institucional	2%	1%

PARA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO		
TIPOS DE AUTORIZACIONES	BASE GRÁVABLE	TARIFA
AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS	SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	2% SMDLV X M3
OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO		2% SMDLV X M2
INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO		2% SMDLV X M2 X MES

ARTÍCULO 127-. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN. Será mediante declaración privada que realizara el sujeto pasivo del Impuesto, conforme a las disposiciones reglamentadas en la materia.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 128-. DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el impuesto de delineación dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por el hecho gravable que lo género.

Para tales efectos, deberá diseñar, reglamentar y poner a disposición un formulario que permita el descargue de la información por parte del contribuyente, para la liquidar y pagar del tributo.

ARTÍCULO 129-. FECHAS DE LIMITES DE PAGO DEL IMPUESTO Y PLAZO PARA LA DECLARACIÓN: Las fechas límite para el pago del impuesto de industria y comercio, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los plazos, señalará igualmente las fecha y condiciones en que el tributo cause intereses de mora.

ARTÍCULO 130-. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

- a. Las obras nuevas correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial, y Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X la Ley 388 de 1997 “Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos”.
- b. Obras de Autoconstrucción de vivienda Estrato 1 y 2 que no excedan los topes por la Ley para el valor de la Vivienda de Intereses Social.
- c. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por Planeación Municipal.
- d. Las edificaciones objeto de restauración y conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 131-. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA: Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- ✓ Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- ✓ Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- ✓ Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- ✓ Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
- ✓ Paz y salvo Municipal.
- ✓ Fotocopia de la nomenclatura.
- ✓ Fotocopia de la Delineación Urbana.

Parágrafo. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 132-. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO: Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo anterior del presente Estatuto, deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Rico, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- c. Perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar.
- d. Manzaneo y loteo urbanos a que diera lugar.
- e. Cuadro de áreas incluyendo área de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.

ARTÍCULO 133-. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para las solicitudes de licencias de construcción de más de una (1) planta, además de los documentos señalados en el artículo 213 del presente estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- c. Diligenciamiento del formato del maestro constructor.
- d. Planos de ejes, cimientos y desagües.
- e. Plano y diseño de la planta general.
- f. Plano de cubiertas.
- g. Plano de Cortes.

ARTÍCULO 134-. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTES: De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Planeación Municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 135-. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: Planeación Municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que Planeación Municipal se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 136-. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCIÓN): La licencia contendrá:

- a) Vigencia.
- b) Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- c) Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- d) Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- e) Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 137-. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec. 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 138-. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA: El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 139-. VIGENCIA: Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 140-. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 141-. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: Planeación Municipal durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 142-. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 143-. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre el servicio de alumbrado Público, está autorizado por la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913, en especial la Ley 84 de 1915 y según sentencia C-504 del 3 de julio de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

ARTÍCULO 144-. OBJETO. El objeto del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de un costo medio mensual de largo plazo, con una recuperación de la inversión a mediano o largo plazo, equivalente o análoga a la fijada por las comisiones de regulación para los modelos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 145-. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con transito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de Alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado publico.

Parágrafo: la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios y conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hacen parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 146-. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: comprende el conjunto de luminarias, redes transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

ARTÍCULO 147-. CAUSACIÓN: El impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público se causa con la expedición de la factura mensual del servicio domiciliario de energía eléctrica, en el caso de que el contribuyente no sea suscriptor y/o usuario del servicio domiciliario de energía eléctrica, y sea suscriptor y/o usuario de otro servicio domiciliario, ó sea contribuyente del Impuesto Predial o Industria y comercio, podrán ser gravados con dicho Impuesto, y la causación se realizara cuando ocurra el hecho de la determinación o liquidación del servicio y/o liquidación o determinación del Impuesto Predial o del Industria y Comercio.

ARTÍCULO 148-. SUJETO ACTIVO. Será el Municipio de Puerto Rico, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de Alumbrado Público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTÍCULO 149-. SUJETO PASIVO.- Están obligados al pago del impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el Municipio de Puerto Rico, que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en el Municipio y/o sean sujetos del impuesto de industria y comercio y/o predial y complementarios, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1: Clasificación de los sujetos pasivos: Los sujetos pasivos del impuesto se clasifican dependiendo del uso de los inmuebles en: Comercial, Industrial, Oficial, Residencial o Servicios Provisionales.

Parágrafo 2: Para efectos de la clasificación del sujeto pasivo del impuesto de los inmuebles cuyo uso sea residencial se tendrá en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenezcan conforme a la estratificación adoptada por el Municipio.

ARTÍCULO 150-. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser usuario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar servicios públicos domiciliarios en el Municipio y ser contribuyentes del impuesto de predial y complementario en el caso de los propietarios de lotes y predios no construidos y/o entidades oficiales.

Parágrafo 1: Lotes y predios no construidos: La base gravable es el total del impuesto predial que corresponde a dichos predios.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Parágrafo 2: Exonerados. Serán exonerados del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los siguientes edificios públicos: Palacio Municipal y sus dependencias, Centro de Convivencia Ciudadana, Centros educativos oficiales, Escenarios deportivos, Ancianato, Hospitales, Personería y Concejo Municipal.

ARTICULO 151-. BASE Y TARIFA: Refórmese las tarifas del Impuesto para el Financiamiento del Alumbrado Público del Municipio de Puerto Rico Caquetá, las cuales quedarán así:

ESTRATO	TARIFA MENSUAL IMPUESTO RURAL Y URBANO
Residencial 1	\$1.919
Residencial 2	\$3.869
Residencial 3	\$5.778
Residencial igual al 4 en adelante	\$6.089
Comercial	15%
Industria	15%
Oficial	15%

Parágrafo 1. Tarifas del impuesto de alumbrado público sectores no residenciales. El estrato o categoría en el sector comercial, oficial e industrial corresponde a la efectuada en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica mensual, en los casos de ausencia de esta, de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente y/o sobre el Impuesto Predial y/o Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. Tarifas del impuesto de alumbrado público lotes y predios no construidos y entidades oficiales. La tarifa del impuesto de alumbrado público cuando se trate de lotes y/o predios no construidos y/o de entidades oficiales que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica que no estén exonerados, es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto predial, que será cobrada conjuntamente con el mismo impuesto, sin que en ningún caso pueda ser inferior al equivalente anual de la tarifa mensual fijada para el sector residencial estrato 3, ni superior al equivalente de la tarifa mensual fijada para el sector residencial estrato 4.

Parágrafo 3. Para las personas naturales o jurídicas no residentes en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, responsables del Impuesto de Industria y Comercio, serán gravados con el cinco por ciento (5%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio a cargo.

Parágrafo 4. Las tarifas del sector residencial (Estratos 1, 2, 3 y 4) se incrementarán cada 01 de enero de cada año, en un porcentaje igual al IPC (índice de precios al consumidor) promulgado por el DANE en el mes de Diciembre del año inmediatamente anterior.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTICULO 152-. CRUCE DE INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien delegue dicha función, podrá solicitar a las empresas prestadoras de servicios públicos la bases de datos de los suscriptores y/o usuarios para realizar la respectiva fiscalización del tributo, de igual forma con las base de datos de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y los Contribuyentes del impuesto Predial.

ARTICULO 153- Autorícese al Alcalde Municipal de Puerto Rico Caquetá, para que contrate o renueva el contrato o convenio para el suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Publico, y la administración, facturación, y cobro del tributo con la Electrificadora del Caquetá o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 154- Autorícese al Alcalde Municipal, previa visto bueno de la Comisión de Verificación de Servicios Públicos del Municipio, para contratar la asistencia legal necesaria para reclamar ante la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP, la violación sistemática del CONVENIO No. 0006 del 24 de diciembre del 2001, suscrito entre la misma y el Municipio de Puerto Rico Caquetá, en lo referente al cobro indebido e incongruente de la cantidad de Energía Eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público Municipal, debido al desconocimiento de los Inventarios sobre la cantidad de Luminarias en funcionamiento.

Parágrafo: La autorización prevista en este artículo, es estrictamente para acordar el valor de la contratación y los términos del mismo.

ARTÍCULO 155- Autorícese al Alcalde Municipal para que en el presupuesto de cada vigencias cree en rubro tanto en el presupuesto de rentas y recursos de capital como de apropiaciones de gastos, destinados a registrar la totalidad de las rentas provenientes del impuesto de alumbrado público y la financiación de los gastos de prestación, operación y ensanche del servicio entre otros gastos normales del cometido estatal del municipio. Este puede ser financiado adicionalmente con otros recursos provenientes de diversa fuentes de ingresos.

Parágrafo 1: Los nombres de los rubros deberán corresponder a aquellos fijados por el Ministerio de Hacienda y la contaduría General de la Nación para el reporte al FUT.

Parágrafo 2: Los anteriores, sin perjuicio de que la renta proveniente del impuesto sea considerado de libre destinación para efectos de la Ley 617 de 2000.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINACIÓN AL DEPORTE

ARTÍCULO 156-. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto Municipal de Espectáculo Público es un gravamen particular y obligatorio, se encuentra autorizada por la Ley 12 de 1932 y entre otras disposiciones legales complementarias.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 157-. HECHO GENERADOR: Este impuesto referido a espectáculo público de cualquier clase, tiene como hecho generador la boleta de entrada personal, que permite el ingreso al espectador.

Para efecto de este estatuto entiéndase por espectáculo público, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, circos, exhibiciones y deñas espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos, tardes de toros coleados, rodeo, competencias hípicas, ferias artesanales, ferias equinas, ferias porcinas, ferias ganaderas y de todo tipo, riñas de gallos, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas, y diversiones en general.

ARTÍCULO 158-. CAUSACIÓN: El Impuesto se causa en el momento en que el empresario del espectáculo reciba las boletas selladas y registradas en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 159-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 160-. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 161-. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de espectáculo público, es el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sin incluir otros impuestos.

Parágrafo: Cuando la boleta de entrada para quien quiera disfrutar de un espectáculo público, incluya la posibilidad de consumir productos que se ofrezcan, como cargo de cover, monto que será susceptible de ser disfrutado o no por parte del asistente, será excluido de la base al igual que las boletas de cortesía entregadas al público en general.

ARTÍCULO 162-. TARIFAS: La tarifa equivaldrá al diez por ciento (10%), se aplicará sobre el precio (valor) que el espectador deba pagar por la entrada al espectáculo.

Parágrafo: En concordancia a la norma que regula este gravamen, no es posible descontar al valor de la boleta de entrada, lo que le corresponda al empresario por concepto de otros gravámenes o derechos incluido el IVA.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 163-. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO: Para el recaudo del Impuesto Municipal de Espectáculo Público se procederá de la manera siguiente:

- a) Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se expresa su número, clase y precio. De esta relación se tomara nota en un libro de registro especial, las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, cancelando antes el 60% del impuesto a cargo.
- b) Al día siguiente útil de verificación el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación del impuesto que corresponda a las boletas vendidas, la Secretaria de Hacienda Municipal realizara la verificación y procederá a efectuar el cobro o la devolución con cargo al anticipo naturalmente consignado por el empresario.

La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito antes expresado, incurrirá en una multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes o veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, si es reincidente, y además se le prohibirá continuar la representación de espectáculos, por la primera autoridad política del lugar.

Si las boletas de que se habla se hubieren ya sellado por alguna autoridad Municipal, con ocasión del cobro o control de impuesto municipales, bastará que el recaudador de Hacienda las Registre en el respectivo libro.

Parágrafo 1: Ningún Servidor Público de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá sellar o registrar boletas para espectáculos públicos, sin que el interesado haya constituido una garantía a satisfacción del Recaudador, para responder del valor del impuesto correspondiente al total de las boletas selladas o registradas. En caso de que por cualquier causa no se pagara el impuesto causado en todo o en parte, y que la garantía exigida no fuere suficiente o eficaz, será de cargo del recaudador el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 2: Los alcaldes no podrán conceder permisos para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se les presente una certificación o aviso del Funcionario de la Secretaria de Hacienda, en que conste que las boletas han sido selladas y registradas, según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto, a demás se debe constituir póliza de garantía contra terceros según el código departamental de policía.

ARTÍCULO 164-. EXENCIONES: Se encuentran exentos hasta en un cincuenta por ciento (50%) de gravamen de espectáculos públicos:

- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio Nacional de Cultura o que haga sus veces.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- Los que presenten con fines culturales a obras de beneficencia.
- Los eventos folklóricos y regionales realizados por las ONG u otras entidades con fines culturales a obras de beneficio.
- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. Patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- Fiestas patronales del municipio

Parágrafo 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 165-. DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto como permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por La Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de etiquetas vendidos diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por esta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 166-. CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 167-. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor es un gravamen particular y obligatorio, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1996 y entre otras disposiciones legales complementarias.

ARTÍCULO 168-. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTICULO 169-. CAUSACIÓN: la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 170-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 171- SUJETO PASIVO: Son sujeto pasivos Los distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 172-. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente.

Parágrafo: Para efecto de la liquidación de la Sobretasa a la Gasolina motor extra y la gasolina corriente, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor referencia por galón que regirá para casa uno de los dichos productos en el siguiente periodo gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuara vigente la del periodo anterior.

ARTÍCULO 173-. TARIFA: La Tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Puerto Rico Caquetá será del dieciocho punto cinco por ciento 18.5%.

Parágrafo: Los responsables de la sobretasa serán sometidos a un incremento en la tarifa del 6.5%, para el departamento.

ARTÍCULO 174-. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminándolo mensualmente por territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

La declaración se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberán distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

CAPITULO IX SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 175-. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiarla actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 176-. HECHO GENERADOR: La sobretasa para financiar la actividad Bomberil la constituye dos hechos:

1. Ser propietario, poseedor o usufructuario de predio ubicado en el municipio, que causen del impuesto predial unificado.
2. Desarrollo de actividades gravadas en el municipio, que causen el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 177-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Parágrafo: Los dineros recaudados por Sobretasa Bomberil, serán depositados en una cuenta Bancaria de ahorro específica que se denominará "Fondo para Financiar la Actividad Bomberil" de propiedad del Municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 178-. SUJETO PASIVO: Están obligados al pago de la sobretasa bomberil todas las personas naturales y jurídicas que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios en la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá y/o sean sujetos del impuesto de industria y comercio, según sea el caso de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Parágrafo 1: Los contribuyentes de industria y comercio que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios en la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, no serán sujeto pasivo de la sobretasa bomberil, para lo cual deben demostrarlo con un certificado de la oficina de instrumentos públicos reciente.

Parágrafo 2: La administración municipal a través de la secretaria de hacienda municipal o a quien delegue dicha función, podrá realizar cruce de información para

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ejecutar la respectiva fiscalización del tributo, confrontando las bases de datos de los contribuyentes del impuesto del predial con los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 179-. BASE GRAVABLE: La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial y el impuesto liquidado del impuesto de industria y comercio, que cause el respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 180-. TARIFA: La tarifa será del siete (7%) por ciento del valor liquidado del Impuesto Predial Unificado y el valor liquido del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 181-. DESTINACIÓN: La destinación del recaudo de la Sobretasa será para la contratación con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Rico o aquel que lo sustituya en el servicio de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.

CAPITULO X CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 182-. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución sobre Contrato de Obra Pública está autorizada por la Ley 418 de 1997, Entre otras reglamentaciones legales.

ARTÍCULO 183-. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El hecho gravado para la contribución en mención, es la suscripción de contrato de obra pública en la jurisdicción del Puerto Rico, sin distinción alguna, conforme a los que se entiende por contrato de obra bajo los parámetros que establece la ley de contratación. Modificación que acobija la contribución de que trata la ley 1106 de 2006, toda vez que no contempla excepciones o exclusiones.

ARTÍCULO 184-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 185-. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 186-. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: Crease el Fondo de seguridad con carácter fondo cuenta en el Municipio de Puerto Rico (Caquetá) que funcionara como una cuenta especial dentro del presupuesto del Municipio, sujeto a

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

ARTÍCULO 187-. BASE GRAVABLE Y TARIFA: forma parte como recurso de dicho fondo:

- a. El 5% del valor de todos los contratos de obra pública suscrito con entidades públicas o estatales, de cualquier nivel.
- b. Todas las adiciones a los contratos de obra que se suscriban después de entrar en vigencia la Ley 1106 de 2006, están obligados a pagar la mencionada contribución en este mismo porcentaje.
- c. En el caso de contratos de obras públicas con consorcios y uniones temporales, los socios coparticipes y asociados responden solidariamente con la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación, según el caso.
- d. Cuando se trate de concesiones, suscritas después de la entrada en vigencia de la Ley 1106 de 2006, para construcción, mantenimiento y operación de cualquier tipo de vías de comunicación, la contribución equivale al 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto de la respectiva concesión (sin ningún tipo de deducciones).
- e. El 3% sobre el valor de las concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- f. Con relación a la suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales, la contribución, la deben cancelar los subcontratistas que ejecuten las obras.

Parágrafo: La Entidad Pública contratante descontará el 5% del valor del anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista y el valor retenido por la entidad Pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, la administración municipal de Puerto Rico.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la Secretaria de Hacienda Municipal, Igualmente las entidades contratante deberán enviar una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 188-. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: En virtud de la Ley y de este estatuto, deberán crearse fondos de seguridad con carácter de “fondo cuenta”. Se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el alcalde, o por el Secretario de despacho que se le delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por el Fondo-Cuenta territorial, en dotación, como material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales que presten seguridad y protección al Alcalde Municipal, dotación y ración para nuevos agentes y soldados, o en realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPITULO XI
CONTRIBUCIÓN PRO CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LAS
INSTALACIONES DE LA ALCALDÍA, EL CONCEJO Y LA PERSONERÍA
MUNICIPAL

ARTICULO 189-. AUTORIZACIÓN LEGAL: El honorable concejo municipal de Puerto Rico, departamento del Caquetá, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 7 del Artículo 32 de la ley 136 de 1994 y Artículo 313 de la Constitución Nacional, y considerando que el día 26 de septiembre de 2002 fueron destruidas las instalaciones de la Alcaldía Municipal por grupos al margen de la Ley, y que se hace necesario la construcción de las instalaciones de la Alcaldía, con el fin de poder cumplir con las servicios a cargo de la misma según la Constitución y las Leyes, que el municipio no dispone de presupuesto para la construcción y dotación del la Alcaldía, y que en merito a los hecho ocurridos se implementa el porcentaje Pro-Construcción y dotación de las instalaciones de la Alcaldía, el Concejo y Personería Municipal, y se cobrara a partir del 1ª de Enero del 2003, hasta la terminación total de la construcción de la Alcaldía Municipal de Puerto Rico y para tal fin se abrirá un fondo-cuenta especial únicamente para el manejo de dichos recaudos.

ARTÍCULO 190-. HECHO GENERADOR: El hecho generador se establecerá sobre los contratos de suministro, contratos de obra, Contratos de asesorías técnicas, Contratos de Prestación de Servicios que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 191-.SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 192-. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos o celebre adiciones al los valores contratados existente, con el Municipio.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Parágrafo. No son sujeto pasivo, los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 193-. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor neto del contrato, así como sus adiciones o reconocimientos pactados en el proceso contractual o en la liquidación final.

ARTÍCULO 194-. TARIFA: La tarifa será igual al dos (2%) por ciento sobre la base gravable definida en el anterior artículo.

ARTÍCULO 195-. FORMA DE RECAUDO: El sujeto pasivo consignará en una cuenta bancaria denominada "Pro-Palacio Municipal" o será retenido el valor total correspondiente en el pago del anticipo o pago definitivo del contrato o adicional pactado.

ARTÍCULO 196-. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: Lo recaudado por la contribución "Pro construcción y dotación de las instalaciones de la alcaldía, el concejo y la personería municipal, será aplicado de la siguiente manera:

- a) El 1% tendrá como objetivo la construcción y dotación de las instalaciones de la Alcaldía Municipal (Dependencias Administración Central)
- b) El 0.7% tendrá como objetivo la dotación del Honorable Concejo Municipal.
- c) El 0.3% Tendrá como objetivo la dotación de la Personería Municipal.

CAPITULO XII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFA Ó JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 197-. AUTORIZACIÓN LEGAL: El derecho de explotación de rifa o juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 198-. DEFINICIÓN: Las rifas o juegos de suerte y azar son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

Parágrafo 1. Rifas Menores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Parágrafo 2. Rifas Mayores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la Nación.

ARTÍCULO 199-. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva entidad competente.

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud-ETESA.

ARTICULO 200-. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: las rentas obtenidas en su explotación están destinadas exclusivamente a los servicios de salud y asegurar la eficiencia en el manejo de las loterías de acuerdo a lo reglamentado por la Nación.

ARTÍCULO 201-. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTICULO 202-. CAUSACIÓN: El Impuesto se causa en el momento en que el operario del juego de suerte y azar ponga en circulación la venta los billetes de lotería a los participantes de dicha rifa.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 203-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 204-. SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente, se autorice el juego de suerte y azar para el sorteo en jurisdicción del Municipio de Puerto Rico.

ARTICULO 205-. BASE GRAVABLE: La rentabilidad del juego de suerte y azar, ya sea apuesta ó rifas esporádicas, estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de suerte y azar, ya sea billetes impresos, pre-impresos o de forma sistematizada.

Parágrafo: En el caso de que se den boletas en remates o promocionales, y que no se levante el acta de las boletas invalidadas, se tomaran como vendidas al publico al precio normal del sorteo.

ARTÍCULO 206-. TARIFA: será del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 207-. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Derecho de Explotación de Rifas o Juegos de Suerte y Azar ó Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

Parágrafo. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 208-. EXENCIONES. - Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2015:

- a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
- b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 209-. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo siguiente del presente acuerdo.

ARTÍCULO 210-. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Puerto Rico Caquetá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición para realizar el respectivo ajuste al pago.

ARTÍCULO 211-. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 212-. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 213-. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida ala Secretaria de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 214-. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 215-. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 216-. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa o juegos de suerte y azar, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 217-. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS: Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausula y liquidación de los establecimientos y empresas que lo exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Están prohibidas en todo el territorio Municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riegos.
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a las personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atente contra las buenas costumbres.
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afrenten la salud de los jugadores.
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policiva o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibida. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando puedan presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delito.

ARTÍCULO 218-. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante el Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante el Notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 219-. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación de una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

3. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso o concesionario.
4. La descripción, marca comercial, y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
5. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
6. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

7. El sello legible de autorización de la Administración Municipal.
8. El número y la fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
9. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 220-. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo: En las rifas no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 221-. PRESENTACIÓN DE GANADORES: La boleta ganadora de un juego de suerte y azar debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización de correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

CAPITULO XIII ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 222-. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla por cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y modificada por el artículo 1 de la Ley 666 del 2001 y artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010, Entre otras reglamentaciones legales.

ARTÍCULO 223-. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Estampilla pro-cultura, lo constituye todo contrato que suscriba la administración Municipal de Puerto Rico, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contrato, desde Un (\$) 1.00 pesos Moneda corriente en adelante.

También quedarán gravados la expedición de certificados, licencias, permisos y paz y salvos expedida por la Administración Municipal de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 224-.SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 225-. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo de la Estampilla Pro-Cultura es toda persona natural o jurídica que celebre contratos incluyendo las respectivas adiciones y a aquellas personas naturales o jurídicas que le sean expedidos certificados, licencias, permisos y paz y salvos.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 226-. CAUSACIÓN: la estampilla se causa en el momento de la celebración y perfeccionamiento de contratos y sus adicionales y/o en la expedición de certificados, licencias, permisos y paz y salvos.

ARTÍCULO 227-. BASE GRAVABLE: La base gravable para los contratos es el valor neto del mismo, así como sus adiciones o reconocimientos pactados en el proceso contractual o en la liquidación final.

ARTÍCULO 228-. TARIFA: Se tendrán en cuenta las siguientes tarifas:

1. El uno por ciento (1%) de un Salario Mínimo Legal Vigente, por concepto de Certificados, Licencias y permisos, cuyo recaudo se consignará en una cuenta especial denominada "Estampilla Pro Cultura".
2. El uno por ciento (1%) de un Salario Mínimo Legal Vigente, por concepto de paz y salvos, cuyo recaudo se consignará en una cuenta especial denominada "Estampilla Pro Cultura".
3. El uno punto cinco por cientos (1.5%) de impuesto a todas las contrataciones realizadas para la presentación de espectáculos musicales o culturales con ánimo de lucro en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, cuyo recaudo se consignará en una cuenta especial denominada "Estampilla Pro Cultura".
4. El dos por ciento (2%) de impuesto sobre la base gravable, definida en el artículo anterior, cuyo recaudo se consignará en una cuenta especial denominada "Estampilla Pro Cultura".
5. El dos por ciento (2%) para los actos de Remates.

Parágrafo 1. El Municipio de Puerto Rico Caquetá debe llevar en contabilidad una cuenta denominada "Estampilla pro-cultura, la cual deberá reflejar el impuesto causado.

Parágrafo 2. Para todos los efectos del presente artículo, los valores resultantes de la liquidación del tributo, se aproximara al múltiplo del mil más cercano.

ARTÍCULO 229-. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA: El producido de la Estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada "Estampilla Pro-Cultura" y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con lo estipulado en este capítulo.

ARTÍCULO 230-. DESTINACIÓN DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA: serán administrados por el Municipio de Puerto Rico Caquetá, para fomento y estímulo de la cultura, con destino a programas y proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, que adelante la Administración Municipal de conformidad con el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, artículo 2º de la Ley 666 del 30 de julio de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010.

1. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.

"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES"

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

2. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 666 del 30 de julio de 2001.
3. Un diez por ciento (10%) para la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010.
4. Un treinta por ciento (30%) para la dotación de instrumentos para la banda municipal de Puerto Rico Caquetá.
5. El treinta por ciento (30%) restante, para:
 - ✓ Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - ✓ Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos apropiados para el desarrollo de las actividades culturales.
 - ✓ Dotación de centros culturales y casas culturales y en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - ✓ Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor de cultura entre otros.
 - ✓ Fomentar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, intercambio, la participación y como expresiones libre y primordial del pensamiento del ser humano que constituye en la convivencia pacífica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 231-. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA: la estampilla se genera a través del registro mecanógrafo, impresos, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquidó y pago la estampilla identificando su valor y fecha de pago mas la expresión de un comprobante numerado que deje constancia de tal hecho.

El importe se cancelara en la Secretaria de Hacienda Municipal o mediante consignaciones en entidades bancarias y/o financieras.

ARTÍCULO 232-. MONTO ANUAL DE LA EMISIÓN: el valor anual de la emisión de la estampilla "Pro-Cultura" será hasta del uno (1%) por ciento del presupuesto municipal, por lo cual el alcalde queda facultado para la contratación que conlleven la elaboración, diseño e impresión de las estampillas, las cuales solo podrá hacerse por una sola vez por año en curso.

ARTÍCULO 233-. EXCLUSIONES, EXONERACIONES Y PROHIBICIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Puerto Rico Caquetá los siguientes actos:

1. Los contratos de empréstito.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

2. los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.
6. Los certificados laborales y salarios de los servidores públicos.
7. Las certificaciones o constancia de permanencia o asistencia que se expidan a favor de trabajadores cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y salarios.
8. Los certificados de retención en la fuente, IVA y IICA.
9. Las copias, certificados, constancia y demás actos administrativos que sean solicitadas por entidades oficiales y entidades de beneficencia pública.
10. Las actas de posesión de los funcionarios municipales y de cualquier orden sea cual fuere su denominación.

ARTÍCULO 234-. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravados, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, será sancionado con multas equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 235-. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: (Sentencia C1907/2001) Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas departamentales y los concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "...ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, había considerado de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativo..." lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "...Estampilla no puede

"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES"

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

gravar doblemente un mismo hecho económico...” (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1907 de 2001).

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 236-. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Puerto Rico Caquetá es autorizada por la Ley 687 del quince (15) de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del cinco (05) de enero de agosto de 2009, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Puerto Rico Caquetá, que tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarle una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 237-. DEFINICIONES: Los siguientes conceptos se definen a continuación:

CENTROS VIDA: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

ADULTO MAYOR: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55) años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

ATENCIÓN INTEGRAL: Se entiende como atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los asesores del sistema de salud vigente en Colombia.

GERIATRÍA: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

GERONTÓLOGO: Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de sus conocimientos básicos (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

GERONTOLOGÍA: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 238-. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, lo constituye todo contrato que suscriba la administración Municipal de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contratos, desde Un (\$) 1.00 pesos en moneda corriente en adelante.

ARTÍCULO 239-.SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 240-. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, lo representan, toda persona natural o jurídica que celebre contratos incluyendo las respectivas adiciones.

Parágrafo. La Estampilla se causa en el momento de la celebración y perfeccionamiento de contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 241-. BASE GRAVABLE: La base gravable para los contratos es el valor neto del mismo, así como sus adiciones o reconocimientos pactados en el proceso contractual o en la liquidación final.

ARTÍCULO 242-. TARIFA: la tarifa será del 4% sobre el valor de todos los contratos y sus adicionales.

Parágrafo 1. El Municipio de Puerto Rico Caquetá debe llevar en la contabilidad una cuenta denominada “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” la cual deberá reflejar el Impuesto causado.

Parágrafo 2. Para todos los efectos del presente artículo, los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 243-. CUENTA ESPECIAL PARA EL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA: El Municipio de Puerto Rico, abrirá o utilizará una cuenta especial

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

para el manejo de los recursos que se generen por dicho concepto, dichos recursos no harán unidad de caja con ninguna otra fuente de recursos.

ARTÍCULO 244-. DESTINACIÓN DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA: Los ingresos recaudados por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor serán destinados de la siguiente manera:

- a) Un veinte por ciento (20%) a título de retención para el pasivo pensional de la entidad. (Artículo 14 de Ley 863 de 2001).
- b) Del ochenta por ciento (80%) restante, El setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros de Vidas del Municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1276 del 05 de enero de 2009 y las que la modifiquen, sustituyan o adicionen
- c) Del miso ochenta por ciento (80%) restante, El treinta por ciento (30%) para el Funcionamiento y dotación del hogar del anciano del Municipio de Puerto Rico Caquetá, de conformidad con lo establecido en la Ley 1276 del 05 de enero de 2009 y las que la modifiquen, sustituyan o adicionen

ARTÍCULO 245-. CARACTERÍSTICA Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA: la estampilla se genera a través del registro mecanógrafo, impresos, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquidó y pagó la estampilla identificando su valor y fecha de pago mas la expresión de un comprobante numerado que deje constancia de tal hecho.

El importe se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante consignaciones en entidades bancarias y/o financieras.

ARTÍCULO 246-. MONTO ANUAL DE LA EMISIÓN: el valor anual de la emisión de la estampilla "Pro para el bienestar del Adulto Mayor" será hasta del uno (1%) por ciento del presupuesto municipal, por lo cual el alcalde queda facultado para la contratación que conlleven la elaboración, diseño y impresión de las estampillas, las cuales solo podrá hacerse por una sola vez por año en curso.

ARTÍCULO 247-. EXCLUSIONES, EXONERACIONES Y PROHIBICIONES: Se exceptúan de ser gravadas con la estampilla "Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad" las siguientes actuaciones:

1. Los contratos de empréstito.
2. los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 248-. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravados, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, será sancionado con multas equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 249-. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: (Sentencia C1907/2001) Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas departamentales y los concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "...ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, había considerado de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativo..." lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "...Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico..." (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1907 de 2001).

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ARTÍCULO 250-. AUTORIZACIÓN LEGAL: Adóptese la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" la cual se encuentra autorizada por la ley 1301 de 2009 y la Ordenanza 013 de 2009.

ARTÍCULO 251-. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA: El hecho generador de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" en los siguientes actos y documentos con tarifas que no superan el 3% del valor total del hecho, acto u objeto de gravamen, que a continuación se detallan:

- a) Los Contratos y órdenes de servicio que se celebren con CORPOAMAZONIA, instituciones oficiales de educación superior y con las

"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES"

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

entidades oficiales del orden nacional que funcione en el departamento, se gravaran con el 3% del valor total del correspondiente contrato, y/o respectiva (s) adición (es).

- b) Los contratos, renovaciones, adiciones o prorrogas de contratos u órdenes de servicios que celebre la administración Municipal y los entes descentralizados de unos y otros, se gravaran con el 0.5% del valor total del correspondiente contrato, y/o respectiva (s) adición (es).
- c) En los remates de los bienes muebles y/o inmuebles de las Entidades del orden Municipal; y en las descentralizadas de unos y otros, y en las entidades de orden Nacional, Departamental que funcionen en el Municipio, se gravarán con el 2% del valor del remate.
- d) Las actas de posesión de los empleados públicos u oficiales que se posesionen ante el alcalde se gravara con el 0.5% del salario básico a devengar.

ARTÍCULO 252-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 253-. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos o celebre adiciones a los valores contratados existentes y aquellos individuos que se afecten con los demás hechos generadores u objetos del gravamen en el Municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 254-. CUANTÍA DE LA EMISIÓN: la emisión de la Estampilla pro Universidad de la Amazonia, cuya creación se autoriza, será hasta del uno (1%) por ciento del presupuesto municipal, por lo cual el Alcalde queda facultado para la contratación que conlleven la elaboración, diseño e impresión de las estampillas, las cuales solo podrá hacerse por una sola vez por año en curso.

ARTÍCULO 255-. FORMA DE RECAUDO: Autorízase a la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Rico Caquetá, para recaudar los valores producidos por el usos de la Estampilla "Pro Desarrollo Universidad de la Amazonía", recursos los cuales El sujeto pasivo consignará en una cuenta bancaria del Municipio denominada "fondo Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" o será retenido el valor total correspondiente en el pago del anticipo o pago definitivo del contrato o adicional pactado.

ARTÍCULO 256-. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: lo recaudado de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región Amazónica; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Concejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliotecas y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

ARTÍCULO 257-. CARACTERÍSTICA Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA: la estampilla se genera a través del registro mecanógrafo, impresos, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquidó y pago la estampilla identificando su valor y fecha de pago más la expresión de un comprobante numerado que deje constancia de tal hecho.

El importe se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante consignaciones en entidades bancarias y/o financieras.

ARTÍCULO 258-. EXCLUSIONES, EXONERACIONES Y PROHIBICIONES: Se exceptúan de ser gravadas con la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" las siguientes actuaciones:

1. Los contratos de empréstito.
2. los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 259-. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravados, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, será sancionado con multas equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 260-. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: (Sentencia C1907/2001) Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas departamentales y los concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "...ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, había considerado de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativo..." lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "...Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico..." (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1907 de 2001).

ARTÍCULO 261-. MANEJO Y TRASLADO DE LOS RECURSOS: El manejo de los recursos recaudados por el ingreso proveniente de la venta de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" se hará de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual tendrá una contabilidad única especial y separada, además se manejará tanto en el presupuesto de ingresos como en el de gasto en unos rubros presupuestales especiales, y trasladará los dineros mediante una declaración mensual, la cual será cancelada en los primeros diez días hábiles del mes siguiente al recaudo por este concepto ante la Administración Central de la Universidad de la Amazonía.

Parágrafo 1: la distribución de los recursos recaudados por la venta de la estampilla estará a cargo del Concejo Superior de la Universidad acorde a lo establecido en el artículo tercero de la ley 1301 de 2009 y al artículo séptimo del presente acuerdo.

Parágrafo 2: Autorícese al Alcalde Municipal de Puerto Rico para abrir los créditos presupuestales y efectuar los ajustes presupuestales que sea necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CAPITULO XVI

REGLAMENTO DE ARRENDAMIENTO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOCALES FIJOS Y VENTAS VARIAS Y OCASIONALES

ARTÍCULO 262-. EL MERCADO. Se denomina mercado, para los efectos de este reglamento, el lugar construido o destinado por la municipalidad para servir como centro de expendio o abastecimiento de artículos de primera necesidad, consumo popular o uso doméstico.

ARTÍCULO 263-. TIPOS DE PUESTOS. El Mercado se organizará internamente y externamente en zonas o sectores comerciales destinados a la venta de artículos similares.

"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES"

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Los puestos que sirven a dicha organización se dividen en:

- a. **Permanentes:** los espacios ocupados por inquilinos que resultaren adjudicatarios de un local y tengan derecho de arrendamiento con la municipalidad por un periodo de cinco años.
- b. **Transitorios:** aquellos puestos comerciales destinados para ventas varias u ocasionales durante los denominados días de feria, denominados derechos de piso, que se otorgan provisionalmente en lugares habilitados para tal efecto, fuera o dentro del edificio del mercado o en predios que disponga la Administración Municipal y que constituyen derecho de uso por un periodo determinado.

ARTÍCULO 264-. DEL ARRIENDO DE PUESTOS FIJOS Y DERECHO DE PISO DEL MERCADO. La municipalidad licitará o rematará, observando los procedimientos de establecidos por la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, con la base indicada y las tarifas reglamentadas en el presente capítulo, el arriendo de los locales fijos o derecho de piso abandonados o entregados por sus inquilinos, aquellos cuyos derechos se hubieran cancelado o rescindido el contrato, así como de aquellos nuevos espacios que la municipalidad destine a tal fin.

Para ejercer el arriendo de locales fijos o derecho de piso, el inquilino deberá suscribir un contrato con el representante legal de la municipalidad y según los requerimientos formales y de fondo que establezca la ley de Contratación Administrativa, su reglamento y el reglamento interno de contratación.

En dicho contrato se consignarán claramente las obligaciones a las cuales quedan sujetos los nuevos arrendatarios del mercado municipal.

ARTÍCULO 265-. OBLIGACIONES MUNICIPALES. Dentro de sus obligaciones, corresponde a la Municipalidad como propietaria del inmueble:

1. Señalar los horarios de funcionamiento del mercado, así como las disposiciones espaciales correspondientes a los derechos de piso.
2. Señalar las actividades y destinos que se deben dar a los locales de conformidad con el saneamiento que al efecto se realice.
3. Establecer los sistemas de vigilancia que considere necesarios y autorizar y supervisar aquellos sistemas de vigilancia costeados por los inquilinos del mercado.
4. Fijar las limitaciones de construcción y transformación de los locales, dentro de sus potestades, siempre y cuando se cuente con el visto bueno de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal acorde al POT, y la conservación de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Puerto Rico Caquetá.
5. Autorizar o denegar, por razones de técnicas o de conveniencia, las solicitudes de cambio de destino de los locales.
6. Establecer los sistemas adecuados de cobro de arrendamientos.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

7. Velar por la adecuada higiene del inmueble.
8. Reglamentar lo que considere conveniente en resguardo de sus intereses.
9. Velar porque todas las personas que ostenten el título de arrendatario del mercado, hayan firmado el respectivo contrato, en caso contrario proceder a su desalojo y cobro de lo dejado de percibir por el uso ilegítimo de las instalaciones del inmueble municipal.

ARTÍCULO 266-.HORARIOS. La Plaza de Mercado funcionará ordinariamente para atención al público de martes a domingo en el horario de las seis horas a las diecisiete horas; y, los días lunes, de las seis horas a las doce horas medio día.

La permanencia de los inquilinos y usuarios también se ajustará a dichos tiempos, de manera que fuera de los casos expresamente señalados por este Reglamento ninguna persona podrá permanecer dentro del mercado después del horario fijado, exceptuando los empleados municipales, cuadrillas de aseo o personal de vigilancia.

Parágrafo 1. Para las demás edificaciones, serán acorde a las disposiciones pactadas entre los inquilinos y el arrendatario.

Parágrafo 2. De los horarios de las ventas varias (Derechos de piso). Los puestos varios u ocasionales funcionarán únicamente los días de mercado, quincenas y días de feria y/o fiestas tradicionales a saber: en el horario que determine la Administración, Los arrendatarios de los derechos de piso, deberán en el ultimo día autorizado recoger todas sus mercaderías y los tableros, a más tardar a la una de la tarde y abandonar el lugar inmediatamente para dar lugar a la limpieza de las instalaciones del mercado. El no acatamiento de esta disposición dará lugar a la derogación del respectivo derecho de piso y negatividad de futuras solicitudes.

Parágrafo 3. Queda terminantemente prohibido a los beneficiarios de derecho de piso, despachar o vender mercadería en días y horas que no sean determinadas por la Administración Municipal. El beneficiario que incumpla con lo dispuesto en este artículo se le cancelará en forma inmediata y automática su derecho sin lugar a indemnización o devolución de pagos por concepto de Arrendamiento o derecho de piso.

ARTÍCULO 267-.MODIFICACIÓN DE HORARIOS. En casos especiales y por resolución fundada del Alcalde, podrá autorizarse modificaciones temporales al horario establecido para el funcionamiento general del mismo, salvo caso fortuito o fuerza mayor en que bastará una exposición razonada de la administración del mercado con copia al alcalde.

ARTÍCULO 268-. HORARIO EXTRAORDINARIO. En las festividades indicadas por ley o en los respectivos contratos de arrendamiento o en ocasiones especiales debidamente justificadas, el mercado podrá prestar sus servicios en forma extraordinaria, siempre y cuando el interés por laborar alcance un mínimo del

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

setenta y cinco por ciento (75%) de los arrendatarios del mercado según se indique al Administrador del Mercado.

Los gastos administrativos que ocasione el funcionamiento extraordinario del mercado, determinados por el Proceso de Contabilidad Municipal, serán cancelados en forma proporcional y previa por los inquilinos que lo hayan solicitado, en las arcas de la municipalidad.

El pago de horas extras a los funcionarios municipales destacados en el mercado el día en que su horario se vea ampliado de conformidad con este artículo, se realizará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes en esta municipalidad.

ARTÍCULO 269-. PUBLICIDAD DE LOS CAMBIOS. La variación en los horarios del mercado, será notificada al público e inquilinos, mediante avisos expuestos en lugares visibles o cualquier otro sistema de difusión que estime pertinente el Administrador del mercado.

No obstante lo anterior, en casos de fuerza mayor, caso fortuito o porque la medida sea aconsejable y necesaria ante situaciones que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas o la conservación y adecuado aprovechamiento de las mercaderías, bienes almacenados o de la infraestructura del inmueble en general, el alcalde podrá acordar la no prestación del servicio sin previa notificación a los interesados, haciendo constar claramente la situación que provoca y justifica el cierre.

ARTÍCULO 270-. EL ADMINISTRADOR. El administrador del mercado será el responsable directo del buen funcionamiento del mercado, quien coordinará y resolverá todos los asuntos pertinentes, encontrándose adscrito a la Alcaldía o al departamento que ésta determine.

En anterior del anterior párrafo, el administrador podrá coordinar las actuaciones de los demás funcionarios municipales destacados en las instalaciones del mercado o asignados por otros departamentos municipales en colaboración, para cumplir con las disposiciones de este reglamento y como tal, controlará el cumplimiento de las obligaciones laborales que a estos corresponde, de conformidad con el Reglamento Trabajo y demás normas municipales aplicables, debiendo informar a sus superiores jerárquicos cuando contravengan de manera injustificada los deberes que establecen las disposiciones reglamentarias vigentes en esta municipalidad.

ARTÍCULO 271-. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. Además de las contenidas en otras disposiciones de este reglamento, le corresponde:

- a. Hacer guardar el orden e higiene en los mercados y velar por los intereses municipales en sus instalaciones.
- b. Hacer cumplir el presente reglamento ante los inquilinos y el público en general.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- c. Permanecer en el mercado durante la jornada ordinaria de trabajo que se establece, salvo cuando por alguna emergencia o indicación expresa del alcalde, se requiera de su presencia para mejor realización de sus funciones.
- d. Conocer y resolver las quejas que formulen los inquilinos o usuarios, en relación con el funcionamiento del mercado.
- e. Denunciar ante las autoridades municipales, el Alcalde y de ser pertinente, ante las autoridades de Seguridad Pública o Judiciales, de hechos delictivos que fueren cometidos en las instalaciones del mercado. Igual deber de denunciar tendrá, ante la Inspección de Sanidad o seguridad industrial o quien haga sus veces, y cualquier otra institución pública, en lo que a sus competencias se refiere.
- f. Hacer de conocimiento del Alcalde Municipal, las deficiencias que encuentre durante el ejercicio de sus funciones y sugerir las medidas que estime necesarias para la buena marcha del mercado.
- g. Controlar el subarriendo parcial o total de alguno de los locales o derecho de piso del mercado. Podrá investigar de oficio y de manera aleatoria, el negocio e inquilino del mercado, aunque no recaiga sospecha sobre aquellos. La sospecha de acto ilícito, mediando un estudio previo, será reportada a su autoridad superior y se tomarán las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el capítulo de sanciones de este reglamento. De igual manera, la falta de colaboración por parte del inquilino, cuando el administrador investigue que el negocio se realiza de conformidad con las disposiciones de este reglamento, autorizará al administrador a elevar el caso ante la autoridad competente, a fin de tomar las medidas pertinentes.
- h. En coordinación con el Departamento de Informática, el Administrador revisará mensualmente la lista de inquilinos en mora por alquileres, haciendo la notificación respectiva a cada uno de los morosos.
- i. Impedir el funcionamiento de rifas, ventas ambulantes y en general de todo espectáculo o hecho que entorpezca la libre circulación del público o la afluencia a los locales de los arrendatarios. A este efecto, se contará con la diligente y efectiva cooperación de los funcionarios de la policía municipal destacados en el mercado para mantener el orden y la seguridad, tanto en los pasillos internos como externos.
- j. Impedir el ingreso de indigentes, personas que para sí o instituciones benéficas creadas al efecto requieran dinero de terceras personas de manera gratuita y, personas en avanzado estado de ebriedad o drogados, quienes no utilicen los distintos servicios del mercado y que con su presencia o sus actos, perturben, interrumpen, obstaculicen o dificulten la actividad de los inquilinos y los usuarios, referida al comercio.
- k. Planificar, coordinar, organizar, dirigir y controlar todas las actividades tendientes al logro del buen funcionamiento y servicio del mercado, así como el buen uso de las instalaciones del mercado.
- l. Cualquier otra que disponga el alcalde o el Concejo Municipal, o que por la naturaleza de su cargo se requiera.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 272-. DE LOS INQUILINOS. Serán inquilinos del mercado municipal, aquellos favorecidos con la respectiva adjudicación, que hayan firmado el contrato respectivo, según las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 273-. SUJECIÓN. Los inquilinos, por su sola condición, están obligados a respetar y cumplir, las disposiciones del presente reglamento y al régimen disciplinario que la municipalidad establezca en el mismo.

Igualmente, se entienden obligados al contenido del respectivo contrato de arrendamiento suscrito con esta municipalidad de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento General de Contratación Administrativa y este reglamento; así como obligados a acatar los planes de mejoras de la municipalidad o la Administración del Mercado, tomados y ejecutados de conformidad con normas técnicas y disposiciones legales vigentes que se sigan durante el planeamiento y ejecución de la obra.

La inobservancia de esta disposición permitirá a la municipalidad a rescindir el contrato de arrendamiento sin responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 274-. REQUISITOS. Para ser inquilino de un local fijo o derecho de piso del Mercado, sea por adjudicación o traspaso (cesión), es necesario:

- 1) Presentar solicitud, según el formato que al efecto defina la municipalidad, cuyas firmas deben ser autenticadas por abogado.
- 2) Contar con la patente comercial respectiva, emitida por el Departamento de Patentes de la municipalidad.
- 3) Suministrar certificación en que conste estar al día con el pago de tributos municipales. En el caso de traspasos, este requisito aplica tanto para el que traspasa como para el adquirente.
- 4) Firmar un contrato de arrendamiento con la Municipalidad.
- 5) Presentar el respectivo permiso uso de suelo, sanitario y de seguridad de funcionamiento en los casos que así lo amerite de acuerdo con la Ley.

En caso de que se trate de un traspaso de arrendamiento y/o derecho de piso, además de cumplir con los requisitos antes dichos, el interesado deberá presentar el original del contrato inicial, con el documento de traspaso.

La solicitud de traspaso se gestionará ante la secretaria de Gobierno, o en su defecto, autoridad competente, donde sus funcionarios verificarán, de previo a recibir los documentos, si el gestionante cumple con todos los requisitos, a fin de darle el trámite correspondiente.

ARTICULO 275-.MUERTE O INCAPACIDAD. El adjudicatario de un local fijo o derecho de piso, no podrá separarse de la atención del local, salvo que por enfermedad comprobada, fuerza mayor, caso fortuito u otra causa calificada de

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

grave, a juicio del Administrador del Mercado, se autorice licencia para hacerlo por un plazo no mayor a seis meses.

Cuando el arrendatario sufra de incapacidad temporal o permanente o éste falleciere, sus hijos, esposa o compañera o herederos universales declarados por resolución judicial firme, o las personas que el arrendatario designe podrán continuar con el contrato de arrendamiento de locales hasta la fecha de vencimiento del mismo, para así concluir dicho convenio.

En todo caso, se deberá demostrar tanto la situación que padece el inquilino como la filiación o legitimación de los gestionantes para atender su solicitud, a estos efectos, deberán presentar documentos emitidos por el Registro Civil o despachos de la Corte Suprema de Justicia que resulten idóneos para proseguir los trámites respectivos, así como indicar el nombre y demás calidades de la persona que quedará a cargo de la atención y explotación del puesto.

Cuando los herederos universales sean menores de edad, el apoderado según se encuentre en trámite el juicio de sucesión o el tutor, terminado aquél, deberá nombrar un administrador o encargado del puesto en el mercado, entendido que deberá permanecer en él, para efectos de su atención y explotación, de conformidad con este reglamento.

Las personas que legitima este artículo para continuar con la explotación del local o derecho de piso, quedan obligados a informar de tal situación al administrador del mercado dentro del siguiente mes a la fecha en que se verifique la incapacidad o muerte del inquilino.

Queda entendido el sustituto que se encuentra sujeto a las mismas obligaciones y prohibiciones que el titular del local o derecho de piso que establece este reglamento y que dicha sustitución lo es en calidad de administrador de local y no de titular de los derechos que reconoce el contrato de arrendamiento o el derecho de piso.

ARTÍCULO 276-. TRASPASO. Los traspasos de locales fijos y derechos de piso se gestionarán ante la Secretaria de Gobierno, mismo órgano competente para resolver, según el formulario destinado a esos efectos. Se adjuntará testimonio de documento de traspaso, en original y copia o copia certificada de la misma y previa certificación de encontrarse al día en el pago de arrendamiento, tributos, y servicios municipales, requisito que aplica tanto para quien traspasa como para quien adquiere.

ARTÍCULO 277-. PROHIBICIÓN. Nadie podrá ser arrendatario de más de un puesto, ni se permitirá la unión o fusión de locales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. No se permitirá la división de un tramo con el fin de ser vendido o alquilado, únicamente para explotarlo por parte del mismo propietario.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

La municipalidad tomará las medidas necesarias para que no existan más de dos contratos o derechos de explotación a nombre de la misma persona.

Igualmente se prohíbe el subarriendo total o parcial de un local, so pena de ser sancionado con base en este reglamento.

ARTÍCULO 278-. UNIFICACIÓN DE TRAMOS. Cuando se trate de unificar tramos contiguos el trámite deberá realizarse ante la Administración Municipal o autoridad competente, procurando que con ello no se viole lo establecido en el presente reglamento.

La autorización para la unión de tramos, considerará que ninguna persona física podrá ser arrendataria de más de trescientos metros cuadrados en el Mercado, además analizará razones de ornato, funcionalidad y de conveniencia en el mejoramiento del Mercado y del servicio público.

La unión o fusión de locales no dará lugar a nuevos derechos en favor del o los arrendatarios más de los expresados por este Reglamento y el contrato respectivo. Una vez reunido el tramo no se puede volver a dividir. Para efectos del cobro de alquiler y registro, queda un solo tramo con único dueño.

Parágrafo. Los locales unidos, fusionados y modificados antes de la entrada de vigencia de este reglamento, continuaran en las mismas condiciones de infraestructura, lo cual el municipio no reconocerá mejoras y por lo contrario los inquilinos deberán retornar a iguales o mejores condiciones el inmueble.

ARTÍCULO 279-. DE LOS ALQUILERES. Las tarifas que se cobren en el Mercado por concepto de arrendamiento y derechos de piso, sus recalificaciones y aumentos, serán fijados por la Municipalidad conforme a lo establecido en la Ley que trató sobre Arrendamiento de Locales Municipales.

El precio del arrendamiento de puestos fijos o derechos de piso, será pagado mensualmente por adelantado y en la Secretaría de Hacienda municipal o ente recaudador autorizado. Sin perjuicio de las consecuencias legales que procedan, el inquilino moroso, pagará los intereses estipuladas en el Código Municipal si la cancelación no la hiciera en el mes respectivo.

ARTÍCULO 280-. TARIFAS. El canon por la utilización de locales en la Plaza de mercado, serán los siguientes:

DESCRIPCIÓN	TARIFA MENSUAL
Derecho de Piso Interior Galería	0.5 SMDLV X M2
local Interior Pabellón	1 SMDLV
local Exterior Galería	6 SMDLV

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Derecho de Piso Exterior Galería	0.5 SMDLV X M2
Mesón Exterior Galería	1 SMDLV

Parágrafo. Autorízase a Alcalde Municipal, para determinar el canon de las demás aéreas dispuestas por la Administración Municipal, o en su defecto la autoridad competente, en los casos que no se determinaron en el presente artículo.

ARTÍCULO 281.-DEL AGUA POTABLE. El servicio de suministro de agua potable será pagado por cada arrendatario como un cargo diferente al monto de alquiler, según el sistema de facturación y cobro que determine la municipalidad.

ARTÍCULO 282.-FALTA DE PAGO. En caso de atraso en el pago por arrendamiento de locales fijos o derechos de piso, se deberá aplicar el procedimiento de desahucio administrativo establecido en la “Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos” (Ley de Inquilinato), así como la rescisión del contrato o cancelación del derecho de piso. Los inquilinos a quienes se les aplique este artículo, deberán desocuparlo inmediatamente, para ser adjudicado de nuevo.

ARTÍCULO 283.-DE LOS DEPENDIENTES. Todo inquilino deberá atender personalmente su negocio y podrá ocupar los dependientes que estime necesario para la buena marcha del mismo. Cuando se trate de menores de edad, deberá presentar el permiso correspondiente del Patronato Nacional de la Infancia. Todo dependiente portará una identificación autorizada y suministrada por la Administración del Mercado, cuyo valor será asumido por el inquilino.

La Administración proveerá a todo inquilino de su respectiva identificación por medio de un carné en que además de aparecer el retrato del inquilino, se incluirá su nombre y clase local.

ARTÍCULO 284.-OBLIGACIONES. Además de otros deberes dispuestos en este reglamento, todo arrendatario de local fijo o derecho de piso está obligado a:

- a. Ocupar el puesto únicamente para el expendio de artículos o mercaderías para lo cual fue adjudicado.
- b. Velar por la conservación de su puesto en perfecto estado y servicio, manteniéndolo aseado y cumpliendo las disposiciones de higiene y las prescripciones y recomendaciones que dicte el Administrador del Mercado, así como autoridades de Salud.
- c. Exhibir en tableros y en lugares visible para el público, los precios de los artículos y servicios de primera necesidad que expenda, de conformidad con que se cumpla la Ley de Efectiva Protección al Consumidor.
- d. Demostrar en todas sus solicitudes o gestiones ante la Municipalidad, que está al día en el pago de alquileres, patentes, impuestos y servicios municipales.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- e. Pagar puntualmente el arriendo y la cuota de administración del quince por ciento(15%) sobre el valor del arrendamiento, así como otros servicios municipales que disfrute cada local.
- f. Reparar a su exclusiva costa cualquier daño en sus locales.
- g. Guardar el mayor respeto y consideración para el público, funcionarios municipales y demás inquilinos.
- h. Mostrar los recibos de pago y arriendo de patentes, así como cualquier otro documento de interés sobre el funcionamiento del local o derecho de piso, cuando así fuere solicitado por el administrador del mercado o un inspector del Departamento de Patentes.
- i. Acatar las instrucciones que dicte el administrador para el cumplimiento de este reglamento y para la buena administración del mercado.
- j. Disponer de recipientes adecuados para guardar y eliminar la basura y desperdicios propios o de sus clientes. Se consideran recipientes adecuados para eliminar la basura, bolsas plásticas de jardín, las cuales serán recolectadas en el camión recolector municipal, según las disposiciones acordadas por el encargado del Departamento de Higiene y el Administrador del Mercado.
- k. Vigilar sus puestos y dar aviso a la Administración, vigilantes o celadores cuando descubran la presencia de personas sospechosas y antisociales en el mercado.
- l. Entregar el puesto a la terminación del contrato en el estado en que lo reciba, salvo el deterioro natural proveniente del uso y goce legítimo del mismo.

ARTÍCULO 285.-PROHIBICIONES. Los arrendatarios de derecho de piso y locales fijos, además de las normas consagradas en los cuerpos legales aplicables a la materia y otras disposiciones de este reglamento, no podrán:

- 1. Colocar sobre los techos de los locales, bultos, cajones, basura, cajas vacías, cosas en mal estado o inflamable. La desobediencia reiterada por parte de algún inquilino implicará la pérdida del derecho de explotación que le confiere la municipalidad.
- 2. Dejar o botar basuras y desechos en pasillos y bateas, o en general descuidar el manejo de desechos sólidos que ordene la municipalidad, según lo dispuesto en el reglamento sobre recolección y manejo de desechos sólidos de esta municipalidad.
- 3. Queda prohibido el permiso o la autorización para explotar como bodega cualquier espacio de piso, con excepción de los existentes.
- 4. Expendir, mantener, conservar o consumir licor o drogas, en contravención con lo dispuesto en la Ley (Regula Horario Funcionamiento Expendios Bebidas Alcohólicas: Licores) y Ley sobre la Venta de Licores y su reglamento.
- 5. Mantener, conservar o expendir animales vivos; materiales inflamables, detonantes, artículos fabricados con estas materias o en estado de descomposición que se encuentren expuestos al público y con ello pongan en peligro la vida, salud e integridad de las personas.
- 6. Obstaculizar los corredores y demás áreas, internas y externas, de circulación o alterar el espacio para las ventas y salidas, portones o demás estructuras municipales, sea porque aliste mercaderías, coloque bultos o mantenga

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

permanente sacos, cajones, carretillas, cajas, mercadería, en los pisos de los callejones.

7. Salirse arbitrariamente de la línea demarcatoria del área acordada para su tramo, ni mantener fuera de sus locales o tramos, objeto o mercadería alguna. Quien así lo hiciere será obligado por la administración del mercado a alinearse dentro de su área y quitar los objetos incorrectamente colocados. En caso contrario, el administrador, a través del personal que éste designe, procederá a recoger los objetos o mercadería ubicada fuera de línea, y en caso de ser perecedera se donará de manera inmediata a una institución de beneficencia.
8. Tratar en forma irrespetuosa, de hecho o de palabra, con burlas, ofensas o insultos a los clientes, público en general, a los demás inquilinos o a los funcionarios municipales destacados en el mercado.
9. Usar pesas o medidas fraudulentas o no permitidas y especular contra los usuarios o compradores. En caso de condena judicial firme por este hecho, según la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la municipalidad procederá a la cancelación del derecho de piso o rescisión del contrato por local fijo.
10. Usar presión o amenazas para que a otro inquilino no le sean comprados los artículos que vende.
11. Vender artículos distintos a los señalados o autorizados en el respectivo contrato y en el presente reglamento; artículos usados, alterados, que no sean de libre comercio o que sea el producto de algún acto delictivo o contrarios a la salud pública.
12. Permanecer luego de la hora de cierre o durante los días feriados en las instalaciones del mercado, salvo autorización previa, expresa y escrita, del administrador que responda a solicitud escrita y previa del interesado donde justifique la necesidad de su permanencia en estas situaciones, dentro del mercado.
13. Cuando se trate de locales que requieran la permanencia del usuario y se disponga de bancos u otras formas de asientos, éstos deberán estar fijos al piso, según las indicaciones que al efecto realice la municipalidad, de lo contrario el administrador podrá ordenar su decomiso.
14. Vender, consumir, conservar o mantener en el puesto materiales inflamables o detonantes como gasolina, petróleo, pólvora, dinamita, etc., o artículos fabricados con estas materias. Se excluye de tal limitación, a los inquilinos que para el ejercicio de su actividad utilicen gas, para lo cual deben gestionar la autorización extendida por el administrador del Mercado Municipal, de acuerdo con el presente reglamento.
15. Presentarse al mercado en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estimulantes.
16. Provocar y/o participar en riñas de cualquier género dentro del mercado.
17. Introducir mejoras en los puestos sin autorización en la forma establecida en este reglamento

ARTÍCULO 286-DE LA MERCADERÍA. Ningún inquilino de local fijo o derecho de piso está autorizado para vender artículos o mercancías diferentes a aquellas para

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

las cuales le fue adjudicado el puesto u otorgado el derecho, sin gestionar oportunamente ante el Departamento de Patentes el cambio de actividad.

De incumplirse lo anterior, se podrá cancelar el puesto o rescindir el contrato.

ARTÍCULO 287.-MANTENIMIENTO. Cada inquilino de fijo o derecho de piso está en la obligación de mantener en óptimas condiciones tanto el inmueble municipal como el sistema eléctrico, esto en el afán de proteger toda la planta física del mercado. Aquél inquilino que irrespetara este artículo se le aplicará lo dispuesto para sanciones en este reglamento.

ARTÍCULO 288.-DE LAS MEJORAS. Queda terminantemente prohibido al inquilino introducir mejoras de cualquier clase en los locales del mercado, o modificar sus instalaciones sin previa solicitud y permiso escrito de la Secretaria de Planeación, cuando estas modificaciones o reparaciones sean consideradas menores.

En los casos de construcción o remodelación total del local, se requerirá que el interesado gestione y obtenga previamente, el respectivo permiso de la Secretaria de Planeación, a quien el interesado remitirá plano indicativo de las mejoras o modificaciones que se desean hacer, firmado por un profesional autorizado en la materia. La Secretaria de Planeación atenderá la gestión de conformidad con la Ley de Patrimonio Histórico vigente, por ser el mercado municipal objeto de dicha regulación. Toda mejora que se introduzca será propiedad del mercado a la terminación del contrato respectivo, sin que la Municipalidad tenga que pagar su valor.

ARTÍCULO 289.-DE LAS REPARACIONES. En caso de ocurrir daños o necesidad de reparaciones de los servicios públicos, el arrendatario está en la obligación de facilitar la entrada al local, de los operarios municipales debidamente identificados, que realizarán las labores de reparación respectiva, ya sea en su puesto o en los de los demás inquilinos.

ARTÍCULO 290.-DE LA BODEGA PARA LOCALES FIJOS. Para solventar una posible urgencia futura de necesidad de unidades de almacenamiento, se permitirá el funcionamiento de una bodega por solicitud del inquilino que lo requiera, sobre la cual se fijará un alquiler adicional, que no excederá del 25% del alquiler regular.

Dicha área de bodega será construida en segundos niveles, de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita la Secretaria de Planeación, han de velar por la seguridad, higiene, funcionalidad y estética. Cualquier tramo fijo que exceda en su altura la medida de 3 metros estará, de hecho ocupando el espacio de bodega y deberá legítimarlo ante la administración para efectos de pago.

Los inquilinos que hayan construido o construyan sin haber observado los controles respectivos deberán acatar cualesquiera disposiciones de la Secretaria de

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Planeación, caso contrario, se procederá a derribar sin responsabilidad alguna de la municipalidad.

ARTÍCULO 291-.DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA. La municipalidad no tiene responsabilidad en cuanto a la conservación o seguridad de la infraestructura del local asignado, mercadería y otros bienes de propiedad de los arrendatarios, así como de accidentes que sufran los usuarios dentro de las instalaciones, la seguridad de los bienes de los inquilinos corresponde a cada arrendatario.

ARTÍCULO 292-.DE LA POLICÍA MUNICIPAL. No obstante lo anterior, la Municipalidad procurará por todos los medios, y con el auxilio de la Policía Municipal, mantener el orden y la seguridad tanto dentro del mercado como en sus alrededores. Para ello, los colaboradores de la policía municipal destacados en el mercado y una vez que hagan ingreso al mercado, quedarán bajo las directrices, dentro de sus competencias, del administrador del mercado, si hubiere, quien tomará nota de los incumplimientos de deberes de los policías de turno, a efecto de reportarlo ante la Estación de Policía Municipal y la Secretaria de Gobierno Municipal, a fin de tomar las medidas del caso.

ARTÍCULO 293-.DE LAS PÓLIZAS. Se mantendrá una póliza vigente contra incendio, temblor y terremoto que proteja la infraestructura del inmueble municipal. Las pólizas referentes a las mercaderías y bienes que sirvan a cada local, correrán por cuenta de cada inquilino.

ARTÍCULO 294-.DE LA EXPLOTACIÓN DE UN PUESTO. Todo local fijo o derecho de piso del mercado municipal debe permanecer abierto y dando servicio a los usuarios. Si un local fijo o derecho de piso permanece no fuese explotado por más de un mes sin autorización de la Secretaria de Gobierno, se considerará desocupado. Sin embargo, para su cierre definitivo se le notificará por escrito al arrendatario por parte del administrador mercado, o en su defecto, el encargado de mercado, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para que indique los motivos que tuvo para mantenerlo sin explotación.

Si no se diesen las explicaciones del caso o fuesen injustificadas el administrador informará al Alcalde, quien declarará el local como definitivamente cerrado, a efectos de adjudicarlo de acuerdo con este reglamento y la normativa sobre contratación administrativa.

Si hubiere justificación demostrada para no explotar el local fijo o derecho de piso, el administrador del mercado, podrá por una sola vez conceder al arrendatario un plazo, no mayor de treinta días calendario, para que proceda a abrir y a explotar el local. Si el arrendatario no cumpliera con lo indicado, el administrador informará al Alcalde para cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 295-.DE LAS REVISIONES. Queda obligado el inquilino para dejar pasar al administrador del mercado o quien éste designe, a cada local fijo, a fin de

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

velar por el cumplimiento de este reglamento, haciendo las sugerencias del caso al inquilino o reportando las anomalías que se encuentren para la imposición de las sanciones que estime este reglamento.

ARTÍCULO 296-.DE LOS CIERRES POR FERIADOS. Cuando por cierre del mercado por feriados de ley o por disposición del Alcalde, se entenderá que también deberán permanecer, obligatoriamente, cerrados los locales o derechos de piso que ejerzan su actividad comercial en el mercado municipal. La inobservancia de esta disposición facultará la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 297-.MEDIDAS DE ORDEN. Con el objeto de resguardar el orden en el mercado, no se permitirán en él la permanencia de personas en estado de embriaguez, antisociales, indigentes, personas que para sí o instituciones benéficas creadas al efecto requieran dinero de terceras personas de manera gratuita, y que no utilicen los distintos servicios del mercado y que con su presencia o sus actos, perturben, interrumpan, obstaculicen o dificulten la actividad de los inquilinos y los usuarios, referida al comercio. Tampoco se permitirá, por ningún concepto, vendedores ambulantes ni estacionarios, que carezca de derecho según el reglamento respectivo.

Dicho control será realizado por la Inspección de Policía, o que cumpla sus funciones.

La administración, junto con la Inspección de Policía y la Policía Municipal velarán además que las aceras y calles adyacentes al mercado se encuentren libres de vendedores ambulantes ilegales. Las puertas y callejones de entrada deberán mantenerse despejados.

ARTÍCULO 298-.MEDIDAS DE HIGIENE. Tanto los inquilinos como el público deberán acatar las disposiciones de las autoridades municipales, así como las propias que los inquilinos organizados sugieran a la administración del mercado. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al suelo de basura o despojos, así como de aguas sucias, líquidos fermentables.

No se permite la manipulación de dinero y mercaderías consecutivamente (preparación de alimentos, carnes, quesos, embutidos, etc.).

La Secretaria de Gobierno, en coordinación con el Inspector de Sanidad, será vigilante de que lo aquí reglamentado sea cumplido.

Los inquilinos deberán limpiar sus tramos o locales, por lo menos una vez al día. La basura deberá ser colocada en recipientes con bolsa, debidamente tapados según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 299-.DE LA BASURA. Los recipientes de basura deberán ser vaciados de manera que no produzca el almacenamiento de bolsas de desechos en el local o

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

piso asignado, o la producción de moscas y demás propagación de insectos o agrupamiento de otros animales en los locales o sus cercanías.

Las bolsas plásticas de basura en perfecto estado y herméticamente cerradas, deberán ser trasladadas, para evitar contaminación ambiental y utilizando instrumentos adecuados para ello, hasta el camión recolector de basura que se encuentra destacado cada hora en los alrededores del mercado municipal.

La violación de esta disposición dará lugar a una suspensión por tres días consecutivos en la actividad comercial del local o derecho de piso y su reincidencia implicará la cancelación de derechos o rescisión del contrato.

ARTÍCULO 300.-SANCIONES. Salvo que las disposiciones de este reglamento, dispongan sanciones específicas a su inobservancia, otras infracciones al reglamento, por parte de los inquilinos, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Cierre temporal del negocio o suspensión del derecho de piso hasta por 30 días.
- d) Desahucio administrativo establecido en la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos ó Ley de Inquilinato.
- e) Terminación del contrato o cancelación o caducidad del derecho de arrendamiento.

ARTÍCULO 301.-COMPETENCIAS. Las sanciones serán impuestas de acuerdo con la gravedad de la infracción o hechos que la motiven, por la Secretaria de Gobierno, por el Alcalde o cuando corresponda la terminación del contrato o derecho de arrendamiento.

Si ante determinada falta se haya estipulado una sanción determinada, el administrador podrá aplicarla y velar por su cumplimiento, debiendo informar al Alcalde de la medida tomada, las razones y el fundamento normativo de la misma dentro del siguiente día hábil a la fecha en que se impuso la medida.

De no encontrarse regulada la sanción ante la infracción respectiva, se establece que las sanciones de los incisos a) y b) podrán ser decretadas por la Secretaria de Gobierno con copia al alcalde. Las medidas c), d) y e) podrán ser dictadas por el Alcalde, siguiendo las disposiciones del debido proceso que ordena la Ley General de Administración Pública (proceso ordinario), luego de que el inquilino haya sido requerido por escrito por el administrador al menos dos veces por la misma causa o infracción.

ARTÍCULO 302.-TERMINACIÓN DEL CONTRATO. La municipalidad dará por terminado el derecho de un inquilino, sin indemnización de ninguna clase al adjudicatario, en caso de verificar:

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- a) La venta de artículos o mercaderías en mal estado que pongan en peligro la salud pública.
- b) Un cambio de línea o actividad comercial en contra de lo estipulado en el presente reglamento.
- c) La morosidad con este municipio en sus alquileres, patentes y servicios, por el lapso de dos o más trimestres.
- d) La cesión del derecho de arrendamiento de local fijo o derecho de piso, sin observar el trámite reglamentario, el subarriendo o traspaso subrepticio (oculto o encubierto) del puesto o derecho.
- e) La venta de artículos o mercaderías diferentes a aquellas para las cuales le fue adjudicado el puesto o derecho de piso.
- f) Incumplimiento por parte del inquilino de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones que le imponga el contrato o este reglamento.
- g) El cierre o clausura del local fijo o suspensión del derecho de piso, por parte del inquilino, sin autorización previa de la administración, en atención de lo dispuesto en el artículo 34 de este reglamento.
- h) El cierre del local o suspensión del derecho de piso, que por falta de pago decreta la municipalidad por treinta días.
- i) Que especula o acapara en el puesto o negocio o negarse a vender los artículos o mercaderías al público o esconderlas o guardarlas para crear escasez artificial o propiciar con ello el aumento de los precios.
- j) La demolición o remodelación parcial del mercado, ordenada por la municipalidad por razones técnicas o consecuencia de desastres naturales que así lo obliguen. No obstante, los inquilinos que se vean perjudicados, conservarán el derecho de prioridad para ocupar nuevamente los locales, cuando el mercado se rehabilite.
- k) La incapacidad económica del inquilino la que se presume cuando interpongan en su contra un juicio de insolvencia civil o administración por intervención judicial, o se le comprueba el incumplimiento notorio de sus obligaciones comerciales.
- l) La venta de artículos alterados o que tengan un peso menor al que corresponde, o se haya impuesto al inquilino por esos motivos alguna sanción por las autoridades judiciales competentes.
- m) La administración o manejo del negocio por personas distintas a las autorizadas, en ausencia injustificada del inquilino o titular del derecho de piso, según los registros municipales. Para comprobar esto, el administrador levantará censos de manera periódica.
- n) Violencia de hecho o palabra, amenazas o cualquier otra forma de irrespeto a los distintos funcionarios municipales destacados en el mercado.
- o) Embargo judicial del derecho de arrendamiento, cuando el dueño no obtenga el levantamiento del embargo dentro de un plazo razonable fijado por el administrador del mercado.
- p) Remate de las mercaderías o artículos que expendan en el puesto que tenga como consecuencia el cierre del negocio por más de ocho días naturales.
- q) Haber obtenido la adjudicación o cesión para un tercero y tener en consecuencia la condición de inquilino permanente.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- r) Contar con tres amonestaciones por infracción de sus deberes y prohibiciones, de conformidad con este reglamento.

ARTÍCULO 303-.NUEVA ADJUDICACIÓN. En caso de rescisión del contrato por cualquiera de las causas contempladas en el artículo anterior se procederá mediante remate para una nueva adjudicación conforme con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

ARTÍCULO 304-.NEGOCIACIONES PROHIBIDAS. La municipalidad no aceptará enajenaciones, cesiones, canjes, donaciones o entregas de cualquier título permanente o transitorio que hagan los inquilinos de sus puestos o derechos de piso a terceros, sin cumplir con las disposiciones de este reglamento. Tanto el inquilino que verifique la negociación aquí prohibida, como el adquirente, perderán el derecho a ocupar el puesto y automáticamente se dará por terminado el contrato entre ambas partes, quedándole el derecho a la municipalidad de adjudicarlo a un tercero, de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 305-.OBLIGATORIEDAD. Los siguientes están sometidos a las disposiciones de este reglamento y no podrán alegar ignorancia de sus disposiciones.

- a) La Secretaria de Gobierno, es la autoridad encargada la realización de la adjudicación y otorgamientos de locales en calidad de arrendamientos y velar por el cumplimiento de este capítulo.
- b) Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, será o asignara el encargado de administrar de la diferentes instalaciones que destinen para el mercado, además deberá remitir novedades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, para que proceda la liquidación de las mensualidades por concepto de arrendamiento, cuota de administración, y demás servicios que se presten.
- c) La Secretaria de Planeación, es la autoridad encargada para autorizar las modificaciones de infraestructura de los edificios destinados para dichas actividades.
- d) La Secretaria de Hacienda es la encargada de realizar el recaudo de los canos por concepto de arrendamiento y derecho de piso, y debe informar el estado de cartera de cada uno de los inquilinos.
- e) Los arrendatarios o inquilinos del mercado están sujeto a lo reglamentado.

ARTÍCULO 306-.PROGRAMA DE EMBELLECIMIENTO. La municipalidad procurará, en estricto apego a lo ordenado por la Constitución Política y las leyes vigentes, y en resguardo de los derechos de los arrendatarios de los derechos de piso y locales fijos, adecuar las instalaciones del mercado municipal a las disposiciones contenidas en este reglamento, en atención a las normas de embellecimiento, seguridad, higiene contenidas en los planes reguladores que establezca el gobierno local para cada instalación que preste el servicio de mercado en el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 307.-RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Tanto el administrador como demás colaboradores municipales, deberán observar los deberes y prohibiciones impuestas en este reglamento y en el Reglamento de Trabajo, so pena de incurrir en las faltas que por violación o inobservancia se sancionen de conformidad con el régimen disciplinario dispuesto en dicha normativa.

ARTÍCULO 308.-APLICACIÓN SUPLETORIA. De conformidad con la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Ley de Inquilinato), la municipalidad, en calidad de arrendadora de locales fijos está sujeta a dicha ley, salvo disposición expresa de su propio ordenamiento jurídico, tal y como corresponde al procedimiento de contratación mediante licitación o remate de puestos fijos, apegados a las disposiciones legales y reglamentarias de la contratación administrativa, o lo referente a alquileres, objeto de ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales.

**CAPITULO XVII
REGLAMENTO PARA ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO ESPECIAL
MUNICIPAL PARA USO DE PARTICULARES**

ARTÍCULO 309.-APLICACIÓN: La Municipalidad de Puerto Rico Caquetá, alquilara su maquinaria y equipo especial para uso de los particulares, con el fin de brindar apoyo a los vecinos, pequeños empresarios y agricultores del región que requieran el uso de esta clase de maquinaria y equipo, siempre y cuando exista disponibilidad de los mismos y el arrendatario se ajuste a los lineamientos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 310.-LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: El alquiler de esta clase de maquinaria no tiene fines de lucro, y se podrá realizar solo en el caso de que no haya pérdida o obstrucción con la labor municipal, reservándose la Municipalidad el derecho de suspender los trabajos de la maquinaria en actividades privadas, cuando se requiera atender asuntos municipales calificados como urgentes.

ARTÍCULO 311.-COSTOS DEL SERVICIO: El alquiler de la maquinaria y del equipo especial se cobrará se la siguiente manera:

TIPO SE MAQUINARIA	TIPO DE USUARIO	BASE Y TARIFA	OBSERVACIONES
VOLQUETA	PARTICULAR	3.2 SMDLV	CUANDO EL VIAJE SUPERE 12KM SE COBRARA RECARGO DE 4.76% DEL SMDLV X M3 X KM
	JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL	2.1 SMDLV	
CARGADOR	PARTICULAR	1.3 SMDLV	PARA COBRO DEL SERVICIO POR VOLQUETA Y SI ES DOBLETROQUE SE COBRARA EL DOBLE DE LO AQUÍ ESTABLECIDO.
	JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL	1.05 SMDLV	
CARGADOR	PARTICULAR	5.3 SMDLV	PARA COBRO DEL SERVICIO

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

	JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL	4.75 SMDLV	POR HORA.
MOTO NIVELADORA	PARTICULAR	5.3 SMDLV	ÚNICAMENTE EL MUNICIPIO ASUMIRÁ EL RETORNO DE LA MAQUINARIA CUANDO LOS TRABAJOS SUPEREN 100 HORAS.
	JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL	4.75 SMDLV	
	FUERA DEL MPIO	6.9 SMDLV	
BULLDOZER	PARTICULAR	7.4 SMDLV	ÚNICAMENTE EL MUNICIPIO ASUMIRÁ EL RETORNO DE LA MAQUINARIA CUANDO LOS TRABAJOS SUPEREN 100 HORAS.
	JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL	5.3 SMDLV	
PLACA VIBRATORIA (RANA)	PARTICULAR	2.65 SMDLV	SIN COMBUSTIBLE Y SI SE REQUIERE EL SERVICIO CON OPERARIO SE COBRARA UN ADICIONAL POR DÍA DE 1.3 SMDLV.
	JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL	2.1 SMDLV	

Parágrafo 1: El Alcalde tendrá las facultades de modificar las anteriores tarifas, cuando las condiciones de la Vía y/o terreno sean deplorable y/o las condiciones climáticas no sean las adecuadas, de acuerdo a un análisis previo del informe de costo remitido por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

Parágrafo 2: Los valores liquidados deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Parágrafo 3: En los servicios de volqueta, no se cobrara el servicio de cargue.

Parágrafo 4: Los costos de broches por salida de material, derechos e impuestos de extracción de arena, cascajo y piedra correrán por cuenta del beneficiario de los servicios contratados.

ARTÍCULO 312-.PREFERENCIAS: En el alquiler de su maquinaria y equipo, la Municipalidad dará preferencia a las organizaciones comunales, o a las asociaciones de desarrollo comunal, las cuales podrán cofinanciar obras de interés común con la administración Municipal, aportando el costo del combustible y las horas extras del personal municipal encargado del manejo del equipo o maquinaria alquilado.

ARTÍCULO 313-. REQUISITOS BÁSICOS: La persona que desee alquilar maquinaria o equipo especial de propiedad del Municipio de Puerto Rico Caquetá, deberá preservar, con al menos ocho días hábiles de anticipación a la fecha en la cual utilizará la maquinaria o el equipo especial, una solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Planeación ó quien haga sus veces, en la cual deberá indicar el equipo o maquinaria requerido, el trabajo a realizar, y la dirección donde se realizaran los trabajos junto con una pequeña Justificación de la necesidad de contar con el equipo o maquinaria municipal.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 314-. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN: En cabeza de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, radica la potestad de estudiar la viabilidad del contrato de arrendamiento.

Una vez que el encargado de la Secretaria de Planeación ó autoridad competente, reciba las solicitudes respectivas, hará un análisis de las mismas, atendiendo a criterios de prioridad y procederá a su aprobación ordenando la firma del contrato respectivo.

El contrato de Alquiler de Maquinaria y Equipo Especial Municipal será elaborado por el Secretario de Planeación y contendrá al menos los siguientes aspectos: Nombre y apellido completos, Identificación, calidades completas del arrendante y el arrendatario, características de la maquinaria o equipo arrendados, sus condiciones de funcionamiento e identificación completa del encargado del manejo de la maquinaria; la cantidad de trabajo ó horas contratadas, precio total del alquiler, la mención expresa de la Municipalidad no se hará responsable de daños a terceros, la fecha del contrato y la firma de los contratantes.

También, será el responsable por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 315-. FORMA DEL PAGO: Una vez firmado el contrato respectivo, el arrendatario deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda, o entidades Financiera autorizadas, los servicios por alquiler de maquinaria o equipo solicitado. No se podrán iniciar los trabajos si previamente no consta el pago respectivo.

CAPITULO XVIII REGLAMENTO INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 316-. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL. Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños que impacten el ambiente.

ARTÍCULO 317-. INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La instauración del instrumento de comparendo ambiental en el municipio, estará a cargo de la alcaldía y las autoridades ambientales, quienes determinarán, en principio y teniendo en cuenta la reglamentación nacional, que se expida para la materia, el procedimiento para el diligenciamiento del mismo.

ARTÍCULO 318-. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Son sujetos pasivos del instrumento de comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas, que con su acción y omisión, cometan las conductas descritas en el siguiente artículo de este acuerdo, generando impacto negativo contra el ambiente.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 319-. CONDUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE. Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas del ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de éstos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

ARTÍCULO 320-. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL. Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el artículo trescientos diecisiete del presente acuerdo, las siguientes sanciones:

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 321-. COMPETENCIA. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Ambiente o quien haga sus veces, establecerá el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso.

ARTÍCULO 322-. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se complementarán con la reglamentación nacional que sea expedida para asuntos ambientales, y concretamente con relación al comparendo ambiental.

SEGUNDO LIBRO

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

CAPITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 323-. COMPETENCIAS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 324-. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los Acuerdos y/o Leyes deberá estar presidida

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 325-. NORMAS GENERALES DE REMISIÓN: Las normas de Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaraciones, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Puerto Rico, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 326-. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 327-. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principio en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 328-. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUID (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 329-. NOTIFICACIONES: Los requisitos, auto que ordenen inspecciones tributarias, emplazamiento, citaciones, traslados de cargo, resoluciones en que imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Nacional.

En las providencias, corregimientos, caserío, en donde residan los contribuyentes, se notificará personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 330-. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

dirección informada por el contribuyente o declarante en a la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicios de la validez de la nueva dirección.

Cuando no existan declaraciones del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ningún de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le será notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Parágrafo 1: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazara la dirección informada e dicha declaraciones, y se tomará para efectos de notificación de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaraciones con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en ese parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 331-. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 332-. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiera enviado a una dirección

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimiento y otros comunicados.

ARTÍCULO 333-. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, será notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 334-. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias, corregimientos, caserío entre otros, se dejara constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 335-. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e imponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de tosa responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 336-. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimientos tributarios, se tendrán como equivalentes los términos de sujetos pasivos, contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 337-. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Los escritos del contribuyentes, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta personal, con exhibición del documentos de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 338-. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES: Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por sus participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN – como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 339-. APLICACIÓN: Se entiende incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria municipal, las normas sobre Actuaciones contenida en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO II NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 340-. OBLIGACIONES DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 341-. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin permisos de lo dispuestos en otra norma, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342-. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 343-. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 344-. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS: En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferentes al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dicha declaraciones.

Con cargo a los recursos de fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generes como resultado de las operaciones del mismo, así como de su correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 345-. OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES: Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributarias Municipal; en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 346-. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentaran cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- b) Declaración mensual de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- c) Declaración anual del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio.
- d) Declaración del Impuesto de tableros, vallas y avisos publicitarios.
- e) Declaración de Impuestos de Delineación Urbana.
- f) Declaración de Impuesto de Espectáculos Públicos.
- g) Declaración por Derecho de Explotación de Rifas ó Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 347-. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuesto Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este Municipio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculados o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

Parágrafo 2: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 348-. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 349-. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FORMA DE CONTADOR: Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350-. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 351-. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridad que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 352-. DECLARACIONES QUE SE TIENE POR NO PRESENTADAS: Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 de estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 353-. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en la declaración tributaria deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 354-. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA: De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 693, 693-1 y 849 del

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 355-. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuestos en el presente artículos, el contribuyente o declarante deberá presentar una declaración una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 356-. CORRECCIÓN QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR: Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357-. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS: Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarantes, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicara el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 358-. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial do su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición de recursos contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Nacional.

ARTÍCULO 359-. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La fecha declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no s ha notificado requerimiento

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 360-. DOMICILIO FISCAL: Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución motivada, fijar al Municipio de Puerto Rico como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantenga las razones que originan a tal determinación.

ARTÍCULO 361-. DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 362-. APLICACIÓN: Se entiende incorporada en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 363-. OBLIGACIONES GENERALES: Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conformes a la Ley que solicite la administración Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recaudos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 364-. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los contribuyentes del Municipio de Puerto Rico, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 365-. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Recibida la información, la Administración tributaria cancelarán los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividad, la obligación de declara se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impacta y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 366-. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 367-. ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicado al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 368-. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y comercio y Avisos y tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que los complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicara a los de régimen simplificado ni o a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 369-. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTÍCULO 370-. OBLIGACIONES DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Puerto Rico, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por la operaciones realizadas en dicho municipio.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Puerto Rico, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 371-. OBLIGACIONES DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención en la fuente de impuesto administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 372-. OBLIGACIONES DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en el artículo 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373-. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refiere los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que la Secretaria de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendarios.

ARTÍCULO 374-. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidad, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como las discriminaciones total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formula mediante resolución de Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 375-. OBLIGACIONES DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuesto administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 376-. OBLIGACIONES DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuesto Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria De Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencias efectuó.

Cuando se haga requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 377-. APLICACIÓN: Dese aplicación en la Jurisdicción de Puerto Rico y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en lo establecido en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 13º del Decreto 1165 de 1996 y demás decretos reglamentarios.

TITULO III SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 378-. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicios de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independientemente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 379.-PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAS DE SANCIONAR: Cuando las sanciones en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se imponga por Resolución independientemente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, La Secretaria de Hacienda municipal tendrá un plazo de seis (6) mes para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 380-. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será la prevista en el artículo 639 del estatuto Tributario Nacional, para los impuestos nacionales.

Lo dispuestos en este articulo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 381-. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 382-. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES: En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausula del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales DIAN sobre tales infracciones o hechos en los mismos años calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 383-. SANCIONES PENALES GENERALES: Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantada las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el secretario de hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitara a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal podrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 384-. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES: La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularan por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 385-. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicara a los dispuestos en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386-.SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: Cuando las Entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida al a Secretaria de Hacienda Municipal por extemporaneidad en la entrega de la información se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387-. SANCIÓN POR NO INFORMAR:Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

haya solicitado información o pruebas, que no la suministran dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 388.-SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE: Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarle incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO: Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad en el plazo establecido en los artículos 65 y 253 de este Estatuto, y ante la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción de equivalente a diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 S.M.D.L.V.) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (5 S.M.D.L.V.).

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA:La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 391.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA:Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporáneas antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario o retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5 %) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulta impuesto a cargo la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2 s.m.d.l.v.) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 392-. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA:El contribuyente o declarante que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 3% del total del impuesto a cargo y/o retención practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1s.m.d.l.v.) salario mínimo diario legal vigente en el momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine en incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 393-. SANCIÓN POR NO DECLARAR: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes.

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros y al impuesto de Espectáculos Públicos, será equivalente al cero punto uno por uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Puerto Rico en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un punto cinco (1.5s.m.d.l.v.) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%)

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros el contribuyente acepta totalmente o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativos, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual conste los hechos aceptados, ajuntado la prueba del pago o acuerdo del pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 394-. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diezporciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se generan entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir corrección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen de los mayores valores determinados.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Parágrafo 3. Para los objetos del cálculo de la sanción de que trata este artículo el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se generen de la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 395-. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye la inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos de impuestos generados de las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, excepciones pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización de las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal. De datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sobre suma a favor que hubiere sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de Industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retención que se han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararles, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumpla los supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se deriven de errores de apreciación de de diferencias de criterios entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el Declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 396-. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para imponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, y renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 397-. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurran en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 398-. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, resulten improcedente será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399-. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas en los artículos 659,659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicaran cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661,661-1 del mismo Estatutos.

ARTÍCULO 400-. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 655y 656 del mismo estatuto

ARTÍCULO 401-. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro, no apareciere como base para cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 402-. APLICACIÓN: Se entiende incorporado al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

contenidas en los artículos 645, 648,649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 403-. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponden administrar para el efecto tendrá las mismas facultades de socialización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684- 3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrán oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 404-. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTO ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES ESPECIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias, funcionales consagradas en los artículos 688, 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 405-. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: En los procesos de terminación oficial de los impuestos por la Secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 406-. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES:En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo son los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las Inspecciones Contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 407-. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 408-. IMPUESTO MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 409-. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarado.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 410-. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuesto o retenciones.

ARTÍCULO 411-. ERROR ARITMÉTICO. Sepresenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412-. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413-. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 414-. FACULTAD DE MODIFICA DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agente de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1. La liquidación privada de los impuestos administrativos por la Secretaria de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación del as presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415-. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contengan todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentas y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo se regirá por lo señalado en los artículos 705 y 706 del Estatuto Tributario Nacional. El término para dar respuesta al requerimiento especial es de dos meses contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 416-. APLICACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 417-. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Cuando medie pliegos de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 418-. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419-. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitudes sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, extensiones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiere objeto de compensación o devolución anterior.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituyen en inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o no efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencia de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 420.-CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 421-. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 422-. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722, a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operara por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 423-. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrá competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 424-.TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo termino.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificara personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (05) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notifica por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideraciones agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá emitido el recurso.

ARTÍCULO 425-. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 426-. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 427-. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS: Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y resolución que impugna.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

- b) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.
- c) Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso ó subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.
- d) Este artículo se ajustará a lo que reglamente el Estatuto Tributario Nacional en la materia.

ARTÍCULO 428-. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS: Cuando al momento de interponerse los recursos se omitieren el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 429-. RECHAZO DE LOS RECURSOS: La secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 430-. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recursos alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin la acción gubernativa

ARTÍCULO 431-. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 432-. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DECLARATORIA INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 433-. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAS DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 434-. REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 435-. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 436-. PRUEBAS: Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

La decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, ó en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 437-. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, dentro del los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 438-. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecen la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 439-. PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distinto periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de los dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 440-. PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencia y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o maquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de la unidades de actividad, de acuerdo con la siguiente tablas

Para los moteles, residencias y hostales

Clase	Promedio diario por cama
A	\$ 34.749.00
B	\$ 18.531.00
C	\$ 3.475.00

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase "B" los que sus promedios es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase "C" los que valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Para los parqueaderos

Clase	Promedio diario por metro cuadrado
A	\$ 467.00
B	\$ 384.00
C	\$ 352.00

Son clase "A" aquellos cuyo tarifa por vehículo/hora superior a 0.25 salarios mínimos legales diarios. Son clase "B" cuya tarifa por vehículo/hora superior a 0.10 salarios mínimos legales diarios e inferior a 0.25. Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mininos legales diarios.

Para los bares

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$ 18.531.00
B	\$ 6.950.00
C	\$ 3.475.00

Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyentes municipales del impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponda a los estratos residenciales 5 y 6. Son clase "B" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. Son "C" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y maquinas electrónicas.

Clase	Promedio diario por maquina
Video ficha	\$9.266.00
Otros	\$6.950.00

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará pro sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por procedimiento ordinario resultare inferiores.

3. La Secretaría de Hacienda Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente. (Valores base año 2009)

ARTÍCULO 441-. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc).
3. Factura y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 442-. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN- o los promedios declarados dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

**TITULO VII
EXTINCIÓN DE L OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD EN LE PAGO DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 443-. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos el pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende si perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798, y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 444-. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen legal que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien se su propietario.

**CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 445-. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR:El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, interese y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e interese, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializada, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar el impuesto y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 446-. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES:Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencia o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las que señale la Secretaría de

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarante que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

- b. Guardar y conservar los documentos en informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 447-. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 448-. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 449-. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 450-. FACILIDADES PARA EL PAGO:El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, has que la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 t 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a la garantía a que se registré el inciso anterior.

ARTÍCULO 451-. COMPENSACIÓN DE DEUDAS:Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 452-. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 453-. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén si respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

El Secretario de hacienda Municipal queda facultado para negociar las sanciones, interese y recargos sobre los Impuestos de predial Unificado e Industria y Comercio. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados mediante resolución.

ARTÍCULO 454-. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, sanciones e intereses mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la dación en pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 455-. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en las Artículos 805 y 806 del estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

CAPITULO III AUTORIZACIÓN Y REGLAMENTO DE LA DACIÓN DE PAGO Y/O CESIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 456-. Establecer la figura jurídica de la Dación de Pago y/o cesión de bienes, como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor del Municipio de Puerto Rico (Caquetá) incluidos los intereses corrientes y moratorios y las expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago o las que derivan de multas o sanciones pecuniarias impuestas por la Alcaldía, que consten en los procesos de determinación, cobro y proceso coactivo.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

Parágrafo 1: La Dación de Pago y/o Cesión de bienes a que se refiere el presente artículo, procederá de manera excepcional en los eventos en que los bienes muebles e inmuebles ofrecidos en esa calidad, resulten de intereses para el Municipio circunstancia que se determinará en cada caso en particular, previo concepto del Comité de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2: Para los bienes Inmuebles, la Secretaria de Planeación Municipal emitirá concepto favorable en el cual determine el uso, la utilidad común y las posibles afectaciones del predio, teniendo en cuenta lo establecido en el POT y en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 457- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde o quien delegue, podrá adelantar la negociación correspondiente de los bienes inmuebles, ofrecidos en Dación de Pago y/o Cesión de Bienes, con base en el avalúo que se realice atendiendo las formalidades que establece el Decreto Nacional 2150 de 1995, y con sujeción a las normas aplicables en materia de parcelación o divisiones materiales, si fueren el caso, regulados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 458- El Alcalde queda autorizado para celebrar los convenios a que hayan lugar para recibir a nombre del Municipio la titularidad de los derechos de Dominio y demás derechos reales sobre los bienes entregados en calidad de Dación en Pago y/o Cesión de bienes.

ARTÍCULO 459- Los bienes entregados en Dación de Pago ingresarán al patrimonio del Municipio y se registrarán en la cuentas de balance.

ARTÍCULO 460- La Dación en Pago y/o Cesión de Bienes solo extingue la obligación tributaria, determinada y liquidada por el Municipio, por el valor que equivalga al monto por el que fue entregado el bien. La diferencia que quedare deberá pagarse antes de la protocolización de la Escritura Pública a que hace referencia el presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo: El Municipio realizará las transferencias de Ley al Honorable Consejo Municipal, sobre la totalidad de los tributos ingresados sin grado de diferencia por hacer uso de esta modalidad de pago.

ARTÍCULO 461- Para la aceptación de bienes que se entreguen en Dación de Pago y/o Cesión de Bienes, se tendrán en cuenta lo siguientes:

1. BIENES OFRECIDOS PARA EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los bienes ofrecidos en Dación de Pago y/o Cesión de Bienes, deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones de dominio.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

2. El Municipio no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio.
3. **VALOR Y AVALUÓ DE LOS BIENES ENTREGADOS EN DACIÓN EN PAGO Y/O CESIÓN DE BIENES.** Cuando se trate de bienes inmuebles y existan procesos administrativo para efectos del avaluó se deberán remitir a lo establecido en el código de Procedimiento por la Ley 794 de 2003 en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se trate de determinación, del impuesto predial el avaluó será determinado como lo establece el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 o las normas que lo adicionen o modifiquen, donde se determina que el valor comercial de los inmuebles serán realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la lonja de propiedad raíz del lugar donde este ubicado el bien para adelantar dichos avalúos.
4. Cuando el inmueble objeto de avaluó sin el lleno de requisitos legales, estas no se tendrán en consideración para la determinación del valor comercial y deberán dejarse expresamente constancia de tal situación en el avaluó.
5. Para bienes muebles, deberán cotizar el precio del artículo o artículos a recibir, como mínimo en dos establecimientos y en condiciones (calidades y garantías) iguales a las ofrecidas por el deudor.

ARTÍCULO 462- Para la supresión de obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de Dación de Pago y/o Cesión de Bienes, la Secretaria de Hacienda o autoridad competente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido ordenará cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación y realizar los registros contables a las obligaciones canceladas.
2. Si el valor comercial de los bienes entregados en Dación de Pago y/o Cesión de bienes, es superior a la deuda, la diferencia se tratara como una compensación para unas posteriores vigencias.

ARTÍCULO 463- Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio a favor del Municipio, y una vez obtenido el certificado de la oficina de Registro respectiva, en el que constate el acto de inscripción, estos inmediatamente serán entregados realmente y materialmente a la Administración Municipal, mediante acta en la que consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 464- Para que el Municipio pueda recibir estos bienes en Dación de Pago y/o Cesión de Bienes, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Petición debidamente motivada y dirigida al señor Alcalde o a la secretaria de Hacienda o autoridad competente.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

2. Avalúo determinado por las entidades autorizadas por la Ley para estos casos.
3. Para bienes inmuebles, Certificado de Avalúo catastral, y para bienes muebles, cotización en el mercado.
4. Demostrar la calidad de propietario del inmueble, mediante la presentación de certificado de libertad y tradición vigente expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
5. Demostrar que el bien inmueble que se va a entregar bajo la modalidad de Dación en Pago y/o Cesión de Bienes se encuentra libre de gravámenes, embargos y que no se encuentra en posesión de terceros.

Parágrafo. No se recibirán en Dación de Pago y/o Cesión de Bienes aquellos inmuebles que se encuentren en zonas de alto riegos, ni tampoco aquellos que estén afectados dentro de Plan vial de municipio o que estén proyectados como vías peatonales o vehiculares y que puedan generar al municipio un detrimento patrimonial.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 465-. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII DEL Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos pro cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago.

ARTÍCULO 466-. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO: Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 467-. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 468-. ETAPAS DEL COBRO: Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en artículo siguiente.

ARTÍCULO 469-. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa del cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

- 1) Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado, la dirección y los demás datos que fueren necesarios.
- 2) Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.
- 3) Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio, en el cual deberá nuevamente y por última vez precavérsele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTÍCULO 470-.REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO: El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresa privadas para la realización de esta función.

ARTÍCULO 471-.NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESO POR COBRO COACTIVO:En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de cobro coactivo que se tramiten en la Secretaría de Hacienda se deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTÍCULO 472-.SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO:La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 473-.SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES Además de los sustanciadores a que se refieren los dos artículos anteriores podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretario en los proceso de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el alcalde Municipal.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 474.-SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO:De conformidad con el artículo 55 de la ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, par que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

TITULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 475.-INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO:Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 476.-SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN:Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatario se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatario teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 477-. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN:Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 22 y en el parágrafo 2º del artículo 25 de la ley 5550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

ARTÍCULO 478.-PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES:De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sean acreedor el Municipio de Puerto Rico.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la ley 550 de 1999, con el consentimiento de la secretaría de Hacienda Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasa y contribuciones adeudadas al Municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 479.-EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES:Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente pro concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 480.-DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR:Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de hacienda municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o del no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que orden la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 481.-FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS:El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 482.-COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES:Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 483.-TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO:La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

ARTÍCULO 484.-TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 485.-VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES:La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presente las contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 486.-RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro de proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 487.-INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 488.-DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS:Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 489.-MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuesto o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto del año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 490.- INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 491.-OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES:El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 492.- APLICACIÓN:Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

**TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 493-. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 494-. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 495-. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: El gobierno municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando se el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de la cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 496-. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 497-. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 498-. AUTORIZACIÓN: Autorizar al Alcalde Municipal para realizar las conciliaciones, negaciones y pactos de pago de deudores morosos en los términos establecidos por la Ley, así como para realizar los actos administrativos afines,

"LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES"

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033

igualmente se autoriza al ejecutivo a reglamentar lo pertinente acorde con los términos de la Ley y la doctrina tributaria.

ARTÍCULO 499- VIGENCIA. El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su Aprobación, Sanción y Publicación, siendo el Único Vigente en materia Tributaria Municipal para Puerto Rico, Caquetá, por ende deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias en especial los Acuerdos Municipales 006 de 2006, 002 de 2008, 022 de 2008 y el Acuerdo Municipal 018 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Puerto Rico Caquetá, “24 DE MAYO” el 28 de diciembre de 2012.

Para constancia firman,

ORIGINAL FIRMADO

MÓNICA ANDREA OLAYA FIGUEROA
Presidente Concejo Municipal

ORIGINAL FIRMADO

WILMAR CASTRO ORTIZ
Secretario General Concejo
Municipal.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033



**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
PUERTO RICO, CAQUETÁ.**

CERTIFICA

Que, el Acuerdo Municipal No. 033 del 28 de diciembre de 2012. **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARA LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO, CAQUETÁ”**. Recibió los dos (2) debates reglamentarios que exige el artículo 73 de la Ley 136 de Junio 2 de 1994, en las siguientes fechas.

PRIMER DEBATE: 23 DE DICIEMBRE DE 2012.
SEGUNDO DEBATE: 28 DE DICIEMBRE DE 2012.

Envíese copia del presente Acuerdo Municipal al despacho del Señor Alcalde Municipal, para su sanción, publicación y posterior envío al señor gobernador al tenor de los artículos 76, 81 y 82 de la Ley 136 de 1994.

Dada, en la Secretaría General del Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, el día 28 de diciembre del año 2012.

ORIGINAL FIRMADO

WILMAR CASTRO ORTIZ
Secretario General Concejo Municipal.

“LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ES SUPERIOR A LA DE SUS DIRIGENTES”

Calle 4ª con 5ª esquina Cel. 3203034494

concejo@puertorico-caqueta.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 033